

SUMARIO:

	Págs.
FUNCIÓN EJECUTIVA	
RESOLUCIONES:	
MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA:	
DIRECCIÓN DEL PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS:	
0000189 Expídense las normas de manejo de la pesquería de langosta espinosa (Panulirus Penicillatus y Panulirus Gracilis) en la provincia de Galápagos, temporada 2023	2
FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL	
SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA - SEPS:	
SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2023-0274 Declárese disuelta y liquidada a la Asociación de Servicios de Limpieza Familiar ASOSERLIMFA, con domicilio en el cantón y provincia de Pastaza	19
SEPS-IGT-IGJ-INFMR-INSESF-2023-0276 Dispónese la suspensión de operaciones, la exclusión y transferencia de activos y pasivos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito del Sindicato de Choferes Profesionales del Azuay Ltda., con domicilio en el cantón Cuenca, provincia del Azuay	25
SEPS-IGT-IGJ-INSOEPS-INFMR-DNSOEPS- DNILO-2023-0278 Exclúyese de entre aquellas organizaciones de la economía popular y solidaria declaradas como inactivas a varias organizaciones	34
SEPS-IGT-IGJ-INSOEPS-INFMR-2023-0283 Declárese la disolución de la Cooperativa de Vivienda Los Naranjos, con domicilio en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los	40
Tsáchilas	40

RESOLUCIÓN No. 0000189

MGS. DANNY OMAR RUEDA CÓRDOVA Director del Parque Nacional Galápagos

Considerando

- Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce a la población el derecho "a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay";
- Que, el artículo 74 de la Constitución de la República contempla el derecho de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir;
- Que, el numeral 13 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador determina que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: "(...) Conservar el patrimonio cultural y natural del país, y cuidar y mantener los bienes públicos (...)";
- Que, el artículo 258 de la Carta Fundamental determina que la planificación y desarrollo de la provincia de Galápagos se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine, por lo que para su protección se limitarán los derechos de migración interna, trabajo o cualquier otra actividad pública o privada que pueda afectar al ambiente, en cuyo caso las personas residentes permanentes afectadas por la limitación de los derechos tendrán acceso preferente a los recursos naturales y a las actividades ambientalmente sustentables:
- Que, el numeral 4 artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el régimen de desarrollo tendrá entre otros objetivos: "(...) Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural (...)";
- Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador menciona que: "(...) El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley (...)";
- Que, los numerales 1 y 3 del artículo 395 de la Constitución de la República señala: "1. El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad regeneración natural de los ecosistemas y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras. (...) 3. El Estado garantizará la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales. (...)";
- Que, el artículo 404 de la Constitución de la República establece: "El patrimonio natural del Ecuador único e invaluable comprende, entre otras, las formaciones físicas, biológicas y

- geológicas cuyo valor desde el punto de vista ambiental, científico, cultural o paisajístico exige su protección, conservación, recuperación y promoción. Su gestión se sujetará a los principios y garantías consagrados en la Constitución y se llevará a cabo de acuerdo al ordenamiento territorial y una zonificación ecológica, de acuerdo con la ley:
- Que, el artículo 405 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce que: "(...) El sistema nacional de áreas protegidas garantizará la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas. El sistema se integrará por los subsistemas estatal, autónomo descentralizado, comunitario y privado, y su rectoría y regulación será ejercida por el Estado. El Estado asignará los recursos económicos necesarios para la sostenibilidad financiera del sistema, y fomentará la participación de las comunidades, pueblos y nacionalidades que han habitado ancestralmente las áreas protegidas en su administración y gestión (...)";
- Que, el artículo 2 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos (LOREG), publicado mediante Registro Oficial Suplemento No. 520 de 11 de junio de 2015, establece entre las finalidades para alcanzar el Buen Vivir, las siguientes: 2. El acceso preferente de los residentes permanentes, afectados por la limitación de sus derechos, a los recursos naturales y a las actividades ambientalmente sostenibles garantizando un desarrollo equitativo, intercultural y plurinacional. 3. El desarrollo sostenible de la provincia de Galápagos, de acuerdo a sus límites ambientales y la resiliencia de los ecosistemas y el mejoramiento de la calidad de vida;
- Que, el artículo 3 de la LOREG dispone que las políticas, planes, normativas y acciones públicas y privadas en la provincia de Galápagos y sus áreas naturales protegidas, buscan la sostenibilidad y el equilibrio entre el Estado, la sociedad y la economía, que involucran tres elementos consustanciales de manejo de desarrollo social, conservación de la naturaleza y desarrollo económico y se regirán por varios principios, entre estos el precautelatorio, que indica que cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse por las autoridades públicas competentes para postergar la adopción de cualquier medida que consideren eficaz para impedir la degradación del medio ambiente;
- Que, el artículo 16 de la LOREG señala que el Parque Nacional y la Reserva Marina de Galápagos forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), por tanto, el régimen jurídico administrativo de estas áreas es especial y se sujetará a lo previsto en la Constitución, la presente ley y normas vigentes sobre la materia:
- Que, el artículo 20 de la LOREG contempla que la Autoridad Ambiental Nacional contará con una unidad administrativa desconcentrada a cargo de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en cuyas zonas ejercerá jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen de conformidad con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas;
- Que, el artículo 21 de la LOREG establece las atribuciones del Parque Nacional Galápagos, entre las que consta el manejo y control de las áreas naturales protegidas de la provincia;
- Que, el artículo 56 de la LOREG contempla que la actividad pesquera artesanal en la Reserva Marina de Galápagos se someterá al principio precautelatorio y al de conservación y manejo adaptativo, así como otros que estén contenidos en la Constitución y demás leyes que fueran aplicables para la utilización sostenible de los recursos hidrobiológicos;
- Que, el artículo 57 de la LOREG estipula que el Plan de Manejo de la Reserva Marina de la provincia de Galápagos definirá la zonificación de uso y las actividades pesqueras permitidas que deberán proteger a las especies vulnerables y frágiles de los ecosistemas insulares. Para ello establecerá medidas, controles y mecanismos que garanticen la

- conservación de los ecosistemas y el uso sostenible de los recursos, según lo que dispone esta Ley;
- Que, el artículo 58 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos prevé que: "(...) En el área de la Reserva Marina de la provincia de Galápagos está permitida únicamente la pesca artesanal comercial, la cual se regirá por lo dispuesto en el Reglamento que dicte para el efecto el ministerio que ejerce la rectoría de la política pública ambiental y se someterá a las pautas y parámetros contenidos en el Plan de Manejo correspondiente. (...). La Autoridad Ambiental Nacional expedirá el calendario pesquero y determinará las especies cuya pesca esté permitida en la provincia de Galápagos, así como sus volúmenes de captura. Para este efecto, se deberá contar de forma previa con un estudio técnico que será elaborado por la unidad administrativa desconcentrada a cargo de las Áreas Naturales Protegidas de Galápagos (...)";
- Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo establece que: "(...) La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado (...)";
- Que, el artículo 128 del Código Orgánico Administrativo señala que el acto normativo de carácter administrativo es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa;
- Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo establece que: "Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley";
- Que, mediante Acuerdo Ministerial 173, publicado en el Registro Oficial 483 del 08 de diciembre del 2008 y con su última modificación del 18 de enero del 2013, se promulga el Reglamento Especial para la Actividad Pesquera en la Reserva Marina de Galápagos;
- Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 3 del Reglamento Especial para la actividad pesquera en la Reserva Marina de Galápagos, se entiende por actividad pesquera artesanal la que realizan los pescadores artesanales debidamente autorizados, para el aprovechamiento de las especies bioacuáticas existentes en la RMG, en las fases de extracción y comercialización;
- Que, el artículo 73 del Reglamento Especial para la actividad pesquera en la Reserva Marina de Galápagos dispone: "Se permite la pesca de todas las especies establecidas en el Plan de Manejo de la RMG bajo las regulaciones de artes de pesca, esfuerzo de pesca, periodos permitidos, zonas de pesca y tallas. (...)";
- Que, el artículo 80 del Reglamento Especial para la actividad pesquera en la Reserva Marina de Galápagos señala: "La optimización de la actividad pesquera artesanal en la RMG obedecerá a los principios precautelatorio y de desarrollo sustentable considerando los aspectos biológicos, sociales, económicos y de gobernabilidad, de conservación de la biodiversidad, manejo adaptativo y demás lineamientos para la utilización sustentable de los recursos pesqueros, contenidos en la LOREG, su Reglamento General de Aplicación, el Plan de Manejo de la RMG y este reglamento";
- Que, el Plan de Manejo de las Áreas Protegidas de Galápagos para el Buen Vivir emitido mediante Acuerdo Ministerial No. 162 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 153 del 22 de Julio de 2014 establece aquellas acciones de manejo de las áreas protegidas del archipiélago, así como las directrices que se aplica para la buena gestión y desarrollo de la provincia de Galápagos;

- Que, mediante Acuerdo Ministerial N.-026-A de 23 de marzo de 2016, publicado en el Registro Oficial N.-760 de 23 de mayo 2016, se emite la Zonificación en la Reserva Marina de Galápagos, señalándose que con el fin de implementar la política de conservación de los ecosistemas marinos y biodiversidad presente en las islas Darwin y Wolf, ubicadas en la Reserva Marina de Galápagos y precautelar su valor ecológico, se los establece como un Santuario Marino, el primero de su tipo dentro de la República del Ecuador, estableciendo que "En esta zona de protección se prohíbe completamente la pesca y cualquier otra actividad extractiva, permitiéndose únicamente los usos establecidos en el sistema de zonificación de las Islas Galápagos";
- Que, la Corte Constitucional del Ecuador, con fecha 8 de diciembre del 2021, emitió sentencia dentro del caso No. 82-16-IN/21, respecto de la demanda de inconstitucionalidad presentada por el fondo y forma en contra del artículo 3 del Acuerdo Ministerial No. 026-A de 23 de marzo de 2016, que establece el sistema de zonificación de Áreas Protegidas de Galápagos, siendo que una vez que se analizaron los cargos, la Corte Constitucional desestima la acción de inconstitucionalidad señalando en la parte pertinente: "Es así que, no se verifica que la zonificación a la que hace referencia el artículo 3 del Acuerdo Ministerial contradiga las normas constitucionales sobre el derecho al trabajo, en el marco de la protección del ecosistema de Galápagos. Bajo estas consideraciones, se descartan los cargos esgrimidos por el accionante respecto de la alegada incompatibilidad con los artículos 33 y 325 de la Constitución";
- Que, el artículo 74 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que: "El control abstracto de constitucionalidad tiene como finalidad garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico a través de la identificación y la eliminación de las incompatibilidades normativas, por razones de fondo o de forma, entre las normas constitucionales y las demás disposiciones que integran el sistema jurídico", siendo que al haberse desestimado el caso por parte de la Corte Constitucional, a su vez se reconoce que el artículo 3 del Acuerdo Ministerial 026-A, mantiene coherencia con el ordenamiento jurídico que rige en el régimen especial de Galápagos y no afecta ningún derecho constitucional y por tanto es legítimo y de cumplimiento obligatorio en pro de la protección de la Reserva Marina de Galápagos;
- Que, el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, emite el Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-2023-064, de fecha 27 de junio 2023, mediante el cual expide el Calendario Pesquero 2023-2027 en la Reserva Marina de Galápagos;
- Que, el artículo 37 del Estatuto Administrativo del Parque Nacional Galápagos establece que: "La Dirección del Parque Nacional Galápagos, mediante resolución, establecerá las medidas de ordenamiento que fueren necesarias para cada una de las pesquerías, en la que se considerará el volumen o cantidad total de productos pesqueros que se podrá movilizar al territorio continental del Ecuador; el número de individuos y su peso; y, los valores indicados en los respectivos "Certificados de Monitoreo para Pescador";
- Que, con Resolución 46 emitida por la DPNG y publicada en Registro Oficial Edición Especial 349 de 16 de octubre del 2012, se expide el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, y en el artículo 7 numeral 1.2.1 se señala las atribuciones y responsabilidades del Director del Parque Nacional Galápagos, constando entre otras las siguientes: "c. Formular, cumplir y hacer cumplir las políticas, planes de manejo y planes operativos de la DPNG; d) Dirigir y ejecutar la política y directrices de los procesos de desarrollo sustentable y sostenible en el ámbito de la conservación de la integridad ecológica y la biodiversidad de los ecosistemas insulares y marinos; u) Definir las actividades de la entidad a corto, mediano y largo plazo, enmarcadas en los objetivos, políticas y estrategias institucionales; y) Ejercer las demás atribuciones determinadas en las leyes y otras normas aplicables a la gestión de la DPNG;

- Que, mediante Acción de Personal No. N-00035 de 28 de febrero de 2020, se nombra al Mgs. Danny Rueda Córdova, como Director del Parque Nacional Galápagos;
- Que, el Parque Nacional Galápagos, en el mes de agosto 2023, emite el "Informe de evaluación integral de la pesquería de langosta espinosa 2022 en la RMG";
- Que, con oficio N.- MAATE-PNG/DIR-2023-0476-O, de fecha 16 de agosto 2023, el Parque Nacional Galápagos invita al SPAG a una reunión de trabajo para la presentación de resultados del monitoreo poblacional de pepino de mar; y, evaluación integral de la pesquería de langosta espinosa 2022 en la RMG;
- Que, el 21 de agosto del 2023, a las 10h00, en la sala de reuniones de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, ubicado en Puerto Ayora, cantón Santa Cruz, se reúnen los representantes del Sector Pesquero Artesanal de Galápagos de la provincia de Galápagos, técnicos y directivos del Parque Nacional Galápagos, con el fin de conocer el "Informe de evaluación integral de la pesquería de langosta espinosa 2022 en la RMG; y, en base al análisis de los resultados arrojados de la pesquería de langosta, Temporada 2022, las partes previo consenso determinan las condiciones para que se dé la apertura de la pesquería de langosta espinosa, temporada 2023, y suscriben un Acuerdo que viabilizará que la Autoridad Ambiental autorice la apertura de pesca de langosta espinosa roja y verde a partir del 28 de agosto 2023;
- Que, en el Informe Técnico N.- 014, de fecha 23 de agosto 2023, elaborado por el Responsable (E) Subproceso Manejo Pesquero, y aprobado por Blgo. Harry Raúl Reyes Mackliff, Director de Ecosistemas (e) PNG, se recomienda en lo fundamental abrir la pesquería de langosta espinosa en la Reserva Marina de Galápagos en la temporada 2023;
- Que, con memorando Nro. MAATE-DPNG/DE-2023-0686-M, de fecha de fecha 24 de agosto del 2023, el Director (e) de Ecosistemas del PNG, solicita a la Directora de Asesoría Jurídica del PNG, la revisión de la propuesta de resolución para la apertura de pesca de langosta roja espinosa y langosta verde, temporada 2023;
- Que, con memorando MAATE-DPNG/DAJ-2023-0318-M, la Dirección de Asesoría Jurídica del PNG, remite a la Dirección General del PNG, la propuesta de resolución por la cual se emite las Normas de Manejo de la pesquería de langosta espinosa, Temporada 2023;
- Que, la actividad pesquera artesanal en la Reserva Marina de Galápagos, se someterá al principio precautelatorio y al de conservación y manejo adaptativo, para la utilización sostenible de los recursos hidrobiológicos y para ello se establecerá medidas, controles y mecanismos que garanticen la conservación de los ecosistemas y el uso sostenible de los recursos bajo estrictas directrices y normas de manejo emitidas por la autoridad competente, lo que permitirá el acceso a los recursos naturales sin que eso conlleve a la depredación de las especies bioacuáticas o a la destrucción del frágil ecosistema marino de la RMG, garantizando así un buen desempeño y control de la pesquería de langosta espinosa en el año 2023, contando con un alto compromiso de corresponsabilidad del sector pesquero artesanal de Galápagos y de las autoridades de control y vigilancia, para así asegurar la sustentabilidad del recurso en la Reserva Marina de Galápagos, manteniendo por tanto el equilibrio entre Hombre Naturaleza.

En ejercicio de las atribuciones concedidas por los artículos 20 y 21 de la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Provincia de Galápagos en armonía con el artículo 37 del Estatuto Administrativo del PNG y artículo 226 de la Constitución de la República

RESUELVE

EXPEDIR LAS NORMAS DE MANEJO DE LA PESQUERÍA DE LANGOSTA ESPINOSA (PANULIRUS PENICILLATUS Y PANULIRUS GRACILIS) EN LA PROVINCIA DE GALÁPAGOS, TEMPORADA 2023

CAPÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO, PRINCIPIOS RECTORES Y DIFUSIÓN

- Art. 1.- Objeto. La presente resolución tiene por objeto regular el manejo de la pesquería de langosta espinosa roja (Panulirus penicillatus) y verde (Panulirus gracilis) en la provincia de Galápagos, durante la temporada 2023.
- Art. 2.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente resolución son de aplicación en la provincia de Galápagos, de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos y demás normas conexas.
- Art. 3.- Principios rectores. En concordancia con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la Ley Orgánica de Régimen Especial de Galápagos, Reglamento Especial para la actividad pesquera en la Reserva Marina Galápagos, Estatuto Administrativo de la DPNG y Plan de Manejo de la Áreas Protegidas de Galápagos para el buen vivir, los principios que contiene esta resolución en relación con el ejercicio de la pesca artesanal en la Reserva Marina de Galápagos de langosta espinosa; son:
- a) Desarrollo Sostenible: Es el proceso mediante el cual, de manera dinámica, se articulan los ámbitos económicos, sociales, culturales y ambientales para satisfacer las necesidades de las actuales generaciones, sin poner en riesgo la satisfacción de necesidades de las generaciones futuras. La concepción de desarrollo sostenible implica una tarea global de carácter permanente. Se establecerá una distribución justa y equitativa de los beneficios económicos y sociales con la participación de personas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.
- b) In dubio pro-natura: Cuando exista falta de información, vacío legal o contradicción de normas, o se presente duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, se aplicará lo que más favorezca al ambiente y a la naturaleza. De igual manera se procederá en caso de conflicto entre esas disposiciones.
- c) Prevención: Cuando exista certidumbre o certeza científica sobre el impacto o daño ambiental que puede generar una actividad o producto, el Estado a través-de sus autoridades competentes exigirá a quien la promueva el cumplimiento de disposiciones, normas, procedimientos y medidas destinadas prioritariamente a eliminar, evitar, reducir, mitigar y cesar la afectación.
- d) Precautelatorio: Cuando haya peligro de da

 no grave o irreversible, la falta de certeza cient

 no deber

 no deber

 utilizarse por las autoridades p

 ublicas competentes para postergar la

 adopci

 no de cualquier medida que consideren eficaz para impedir la degradaci

 no del medio

 ambiente.
- e) Respeto a los derechos de la naturaleza: Se respetará integralmente el derecho a la existencia, mantenimiento y regeneración de los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos de todos los ecosistemas que constituyen la provincia de Galápagos.
- f) Responsabilidad solidaria: El capitán de la nave y el armador son responsables solidariamente de las sanciones económicas y de las obligaciones de reparación y restauración que se impongan de conformidad a lo dispuesto en la ley.
- **Art. 4.- Orientación y Difusión. -** La Dirección de Educación Ambiental y Participación Social (DEAPS) del Parque Nacional Galápagos, realizará una campaña de difusión a través de los medios de comunicación provinciales, en el cual se informará acerca de los siguientes aspectos:

- a) Período de pesca
- b) Zonificación vigente
- c) Reglas de pesca
- d) Detalle del sistema del seguimiento de la pesquería
- e) Requisitos para pescadores y embarcaciones pesqueras
- f) Requisitos y procedimientos para los comerciantes
- g) Compromiso de participación y cooperación del Sector Pesquero para el monitoreo, control y manejo de la presente pesquería
- h) Otros que se consideren necesarios.

CAPÍTULO II

GENERALIDADES

- Art. 5.- Apertura de la temporada de pesca 2023. En la provincia de Galápagos la pesquería de langosta espinosa roja (Panulirus penicillatus) y langosta espinosa verde (Panulirus gracilis) se ejecutará durante los siguientes periodos:
- Desde las 07h30 am del 28 de agosto 2023 hasta el 30 de septiembre del 2023; y,
- Desde las 07h30 am del tercer día a partir del cierre de la pesquería de pepino de mar hasta el 31 de diciembre del 2023.

Durante esta pesquería está prohibida la recolección y monitoreo de langosta espinosa que haya sido capturada en la modalidad denominada A PIE.

Art. 6.- Fin de la Temporada de Pesca. – En la provincia de Galápagos los periodos contemplados en la pesquería de langosta espinosa roja (Panulirus penicillatus) y langosta espinosa verde (Panulirus gracilis) 2023, en concordancia con lo dispuesto en el artículo anterior, la temporada finaliza a las 13h00 del día 30 de septiembre 2023 y posteriormente hasta las 17h00 del 31 de diciembre del 2023.

Al cierre de la pesquería se deberá cumplir con lo siguiente:

- a) Las embarcaciones que se encuentren en faenas de pesca al cierre de la pesquería (30 de septiembre y 31 de diciembre del 2023), dispondrán hasta las 18:00 para realizar el monitoreo de la langosta espinosa que hayan capturado el día correspondiente.
- b) A partir del cierre definitivo de la pesquería (31 de diciembre del 2023), se otorga un plazo máximo e improrrogable de hasta diez (10) días calendario para el término de todas las operaciones de comercialización y transporte interno (servicios de alimentación y comercio local); y externo (salida al Ecuador Continental) de langosta espinosa en la provincia de Galápagos.
- **Art. 7.- Talla mínima. -** La talla mínima de captura para la "LANGOSTA ENTERA" es de 26 centímetros de longitud total, no existiendo amortiguamiento para esta presentación, en tanto que la talla mínima para la "COLA DE LANGOSTA" es de 15 centímetros, la cual tendrá un porcentaje de amortiguamiento del 1%, calculado en referencia al peso total de la cola de langosta presentada; para el efecto, el rango de talla estará entre 13.5 y 14.9 cm.
- **Art. 8.- Requisito para los Pescadores Artesanales.** Para realizar actividad pesquera artesanal en la RMG, deberán contar con la licencia de Pescador Artesanal de la Reserva Marina de Galápagos (PARMA) original y vigente.
- Art. 9.- Prohibición de pescadores sin PARMA. Se prohíbe la participación a personas que no ostenten la calidad de pescadores artesanales de la Reserva Marina de Galápagos o que tengan su licencia PARMA caducada al momento de la acción de control o inspección.

De detectarse la presencia de una o varias personas que no estén calificadas como pescadores artesanales de la Reserva Marina de Galápagos, se procederá con la retención de las artes de pesca así como la totalidad de la pesca halladas al momento de la inspección, siendo que de estar vivos los ejemplares de langosta, se devolverán al mar; y, los que no tengan signos de vida en conjunto con las artes de pesca serán retenidos bajo cadena de custodia del guardaparque que efectúe el control, para posteriormente cambiar de custodio y ser entregado a la Responsable (e) del Subproceso de Administración, Bienes y Bodega del Parque Nacional Galápagos o las/os Responsables de las Bodegas de las Unidades Técnicas Operativas del PNG, quienes mantendrán a buen recaudo el producto pesquero y las artes de pesca que fueren retenidos.

Se dará inicio al procedimiento administrativo sancionador por incurrir en una de las infracciones ambientales establecidas en la LOREG y/o Código Orgánico del Ambiente.

Art. 10.- Requisitos para las Embarcaciones. – Los armadores de las embarcaciones que participen en la pesquería de langosta espinosa, Temporada 2023; son responsables de contar con el Permiso de Pesca vigente emitido por el Parque Nacional Galápagos.

De detectarse embarcaciones que no cuenten con el Permiso de Pesca vigente, se procederá con la retención de las artes de pesca así como la totalidad de la pesca hallada al momento de la inspección, siendo que de estar vivos los ejemplares de langostas se devolverán al mar y los que no tenga signos de vida en conjunto con las artes de pesca serán retenidos bajo cadena de custodia del guardaparque que efectúe el control para posteriormente cambiar de custodio y ser entregado a la Responsable (e) del Subproceso de Administración, Bienes y Bodega del Parque Nacional Galápagos o las/los Responsables de las Bodegas de las Unidades Técnicas Operativas del PNG, quienes mantendrán a buen recaudo el producto pesquero y las artes de pesca que fueren retenidos; y, se dará inicio al procedimiento administrativo sancionador por incurrir en una de las infracciones ambientales establecidas en la LOREG y/o Código Orgánico del Ambiente.

Es obligatoria la tenencia y uso permanente del dispositivo del sistema de identificación automática (AIS por sus siglas en inglés).

- Art. 11.- Personal de dotación. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento Especial para la Actividad Pesquera en la Reserva Marina de Galápagos, solo a las embarcaciones mayores (Botes), previa autorización se les permitirá la presencia de personal de dotación sin licencia PARMA (capitán, maquinista y cocinero); siendo que para tal efecto los armadores de las embarcaciones mayores deberán gestionar ante el PNG las autorizaciones correspondientes, debiendo adjuntar:
- a) Solicitud dirigida al Director de Ecosistemas del PNG o Directores de Oficinas Técnicas Operativas del PNG, en la que indicará además los datos del personal de dotación (nombres completos, número de cédula, correo electrónico, número de celular/convencional y dirección domiciliaria exacta).
- b) Presentación (exhibición) de cédula de ciudadanía original del personal de dotación.
- c) Copia simple de credencial de residencia permanente vigente del personal de dotación.
- d) Copia simple de matrícula de gente de mar y de pesca (vigente), emitido por la Autoridad Marítima, del personal de dotación.
- e) 01 fotografía tamaño carnet actualizada del personal de dotación.
- f) Indicación expresa de la embarcación en la que abordarán y las funciones que desarrollarán las personas que irán a bordo como personal de dotación.

Cumplidos los requisitos antes señalados, el PNG emitirá el Permiso de Dotación por oficio, que incluirá los datos relacionados con la embarcación en la que prestará sus servicios. Este permiso sólo será válido para abordar en la embarcación de propiedad del armador que realizó la solicitud; y, si el tripulante cambia de embarcación, automáticamente el permiso concedido queda sin efecto y se deberá realizar un nuevo trámite para la embarcación que abordará.

Será obligación del armador que los tripulantes de dotación porten a bordo de la embarcación los permisos originales vigentes otorgados por el PNG.

El personal de dotación tiene terminante prohibido realizar cualquier tipo de actividad pesquera a más de aquella para la que fue autorizado.

La emisión de los Permisos de Dotación se realizará en las oficinas del PNG en Puerto Ayora y en las Unidades Técnicas Operativas de San Cristóbal e Isabela, debiendo los permisos ser suscritos por el Director de Ecosistemas en el caso de Santa Cruz y por los Directores de las Unidades Técnicas Operativas en el caso de las otras islas.

Art. 12.- Zonas de pesca. - Las zonas de pesca permitidas se encuentran establecidas en la zonificación vigente. Se autoriza pernoctar en los sitios de fondeos seguros dentro de la RMG.

Art. 13.- Veda del langostino. - En la Reserva Marina de Galápagos se establece una veda para el recurso pesquero Langostino o Langosta china (Scyllarides astori) a partir del 28 de agosto del 2023 hasta el 29 de febrero del 2024.

A partir del cierre de esta pesquería, las empresas que por el ejercicio de su actividad almacenen, comercialicen o expendan langostino en estado fresco, congelado o cocido, en las presentaciones de entero o cola, dispondrán de diez (10) días calendario para cesar las actividades anteriormente descritas; una vez cumplido este plazo y de comprobarse el incumplimiento de esta disposición, el PNG retendrá la totalidad del producto encontrado y será puesto bajo cadena de custodia del guardaparque que efectúe el control para posteriormente cambiar de custodio y ser entregado a la Responsable (e) del Subproceso de Administración, Bienes y Bodega del Parque Nacional Galápagos o las/los Responsables de las Bodegas de las Unidades Técnicas Operativas del PNG, quienes mantendrán a buen recaudo el producto pesquero y las artes de pesca que fueren retenidos; y, se dará inicio al procedimiento administrativo sancionador por incurrir en una de las infracciones ambientales establecidas en la LOREG y/o Código Orgánico del Ambiente.

CAPÍTULO III

DE LAS REGLAS GENERALES PARA LA PESCA DE LANGOSTA ESPINOSA

Art. 14.- Del monitoreo de la pesca. - El monitoreo de la pesca se realizará en el primer puerto de arribo o desembarque y solo en los muelles autorizados a través de la presente resolución, en los siguientes horarios de 07:30 hasta las 12:30 y desde las 15:00 hasta las 18:00; y, únicamente en el cantón San Cristóbal el horario será desde 07:00 hasta las 12:00 am y desde las 15:00 hasta las 18:00.

Art. 15.- De los puertos autorizados. - El desembarque y las actividades de monitoreo pesquero y biológico de langosta espinosa sólo se realizará en:

- Puerto Ayora en el muelle municipal y muelle de pescadores.
- Puerto Baquerizo Moreno en el Muelle de Pescadores (Jesús de los Mares).
- Puerto Villamil en el muelle de El Embarcadero.
- Floreana en el muelle principal (previa coordinación con el responsable de la unidad).

No se permitirá desembarcar en otros muelles, atracaderos o áreas de desembarque no autorizados. De detectarse esta actividad, se retendrá el 100% de la pesca que tenga la embarcación, misma que será puesta bajo cadena de custodia del guardaparque que efectúe el control/inspección y seguirá el proceso para cambio de custodio y resguardo, adicionalmente del inicio del procedimiento administrativo sancionador pertinente.

Por el muelle ubicado en el Canal de Itabaca de la isla Santa Cruz, solamente se podrá desembarcar langosta entera y ésta deberá ser declarada y registrada de manera obligatoria en la Caseta del Control Santa Rosa, quienes a su vez reportarán al Subproceso de Manejo Pesquero

para que a través de sus técnicos coordine el correspondiente monitoreo de la pesca previo a la emisión del Certificado de Monitoreo.

- Art. 16.- Restricción a botes de pesca. Únicamente las embarcaciones de CATEGORÍA MENOR (pangas y fibras), podrán realizar la captura de langosta espinosa en los alrededores de las islas Santa Cruz, San Cristóbal, Española, Floreana y la zona sur de Isabela, debiendo las mismas retornar diariamente al puerto del cual zarparon. El cumplimiento de lo señalado será verificado a través del sistema AIS. En las zonas antes mencionadas, SE PROHIBE la actividad a bordo de embarcaciones de Categoría Mayor (BOTE).
- Art. 17.- De las inspecciones del Parque Nacional Galápagos. durante las fases de captura, almacenamiento, tenencia, transporte y comercialización, todo pescador, armador, centro de acopio, bodega de acopio o comercio en general, permitirá a los guardaparques del Parque Nacional Galápagos realizar el control y monitoreo del recurso langosta espinosa de acuerdo a la metodología establecida para estos fines.
- Art. 18.- Del monitoreo a los comerciantes. El monitoreo para comerciantes autorizados se realizará de lunes a viernes en horas laborables y los días sábados de 7:30 a 12:30 previo cumplimiento de los requisitos para la emisión de la guía de movilización comercial.
- En Santa Cruz el monitoreo deberá ser solicitado por medios telemáticos con al menos cuatro
 (4) horas de anticipación al Subproceso de Manejo Pesquero del Parque Nacional Galápago.
- En San Cristóbal e Isabela se solicitará con al menos 24 horas de anticipación, al responsable del Proceso Ecosistemas en las Unidades Técnicas Operativas del PNG según corresponda.

En la solicitud deberá adjuntar el Registro de Compra - Venta, certificados de monitoreo a pescador y factura por derechos de autogestión.

- **Art. 19.- De los campamentos. -** Se prohíbe realizar campamentos o establecer sitios para almacenamiento de producto, combustible, artes y equipos de pesca en áreas terrestres del Parque Nacional Galápagos. Por tal razón durante esta temporada de pesca se restringirá la emisión de Permisos de Cacería de especies introducidas, siendo que esta medida aplica únicamente para pescadores artesanales.
- Art. 20.- De la restricción de artes de pesca, métodos o artículos para a extracción de langosta.- Está expresamente prohibido el uso, tenencia y transporte de chuzos (vara de 1 punta), pistolas submarinas (arpón) y otras artes no permitidas a bordo de las embarcaciones pesqueras artesanales conforme lo establece el Reglamento Especial para la Actividad Pesquera en la Reserva Marina de Galápagos, de encontrarse la artes mencionadas a bordo de las embarcaciones pesqueras artesanales se procederá con la RETENCIÓN de toda el producto marino hallada a bordo, siendo que de estar vivos los ejemplares de langostas y/u otra especie, se devolverán al mar y los que no tenga signos de vida en conjunto con las artes de pesca serán retenidos bajo cadena de custodia del guardaparque que efectúe el control para posteriormente cambiar de custodio y ser entregado a la Responsable (e) del Subproceso de Administración, Bienes y Bodega del Parque Nacional Galápagos o las/los Responsables de las Bodegas de las Unidades Técnicas Operativas del PNG, quienes mantendrán a buen recaudo el producto pesquero y las artes de pesca que fueren retenidos; y, se dará inicio al procedimiento administrativo sancionador por incurrir en una de las infracciones ambientales establecidas en la LOREG y/o Código Orgánico del Ambiente.
- Art. 21.- Del uso de la Bitácora de Compra Venta de Productos Pesqueros. Los establecimientos que expendan langosta espinosa están obligados a llevar una Bitácora de Compra Venta de Productos Pesqueros adquiridos, el cual deberá ser solicitado en el Proceso de Conservación y Usos Ecosistemas Marinos del PNG o en los muelles de desembarco.
- Art. 22.- Del observador pesquero.- Siempre que el Proceso de Conservación y Uso de los Ecosistemas Marinos (CUEM) del PNG o las Unidades Técnicas Operativas del Parque Nacional

Galápagos ubicadas en San Cristóbal o en Isabela, lo solicitaren de manera escrita o a través de medios telemáticos, es obligación de los armadores, capitanes y pescadores artesanales de las embarcaciones pesqueras artesanales que operan en la Reserva Marina de Galápagos, llevar un observador pesquero a bordo y brindarle todas las facilidades para que pueda desempeñar las actividades que le corresponden.

- Art. 23.- De la prohibición del trasbordo y comercialización en alta mar.- Está prohibido el trasbordo y la comercialización en alta mar o en áreas de pesca de langosta espinosa. Las embarcaciones que sean encontradas realizando esta actividad, se les retendrá toda la pesca hallada a bordo, siendo que de estar vivos los ejemplares de langostas se devolverán al mar y los que no tengan signos de vida en conjunto con las artes de pesca serán retenidos bajo cadena de custodia del guardaparque que efectúo el control y se seguirá el proceso para cambio de custodio y resguardo, adicionalmente del inicio del procedimiento administrativo sancionador por incurrir en una de las infracciones ambientales establecidas en la LOREG y/o Código Orgánico del Ambiente.
- Art. 24.- De las irregularidades detectadas al momento del monitoreo. En caso de detectarse langosta espinosa roja o verde entera y/o cola de langosta que no cumpla con la talla permitida, estas serán retenidas; de igual manera, en el caso de detectarse pulpa de langosta, langosta congelada y/o deshielada, langosta ovada, langosta con indicios de haber sido "cepillada" o de presentar mutilados sus pleópodos, se procederá con la retención del 100% del producto pescado, siendo que los ejemplares que estén vivos se devolverán al mar y los que no tengan signos de vida se retendrán bajo cadena de custodia del guardaparque que efectúo el control/inspección; y, se seguirá el proceso para cambio de custodio y resguardo, adicionalmente del inicio del procedimiento administrativo sancionador por incurrir en una de las infracciones ambientales establecidas en la LOREG y/o Código Orgánico del Ambiente.

CAPÍTULO IV

45.

CADENA DE CUSTODIA, MONITOREO Y COMERCIALIZACIÓN

Art. 25.- De la Cadena de custodia. - La DPNG con el propósito de garantizar que la captura y comercialización de la langosta espinosa roja y/o verde, cumpla con la normativa ambiental vigente a través de la emisión del Certificado de Monitoreo del Pescador y de la Guía de Movilización Comercial se establece la cadena de custodia para este recurso durante la presente pesquería.

Las langostas enteras o colas de langostas que cumplan las tallas mínimas permitidas serán manejadas dentro de una estricta cadena de custodia, acreditando y preservando su procedencia y estado original, debiendo quedar registradas formalmente las condiciones del elemento, las personas que intervienen, su recolección, envío, manejo, análisis y conservación.

Son responsables de la aplicación de la cadena de custodia tanto los servidores del Parque Nacional Galápagos, como los servidores de otras instituciones en el ámbito de sus competencias.

Art. 26.- Del Certificado de Monitoreo del Pescador. - Durante la presente pesquería, el Certificado de Monitoreo del Pescador es el único documento que valida la captura de langosta espinosa roja y/o verde dentro en la Reserva Marina de Galápagos.

Este documento tendrá una validez de cinco (5) días calendario a partir de su emisión.

Art. 27.- Del procedimiento para la emisión del Certificado de Monitoreo del Pescador.- Para la obtención del certificado correspondiente el pescador deberá:

- a) Solicitar monitoreo de la langosta espinosa capturada durante la última faena de pesca;
- b) Presentar licencia PARMA original y en vigencia de cada una de las personas que participaron activamente de la última faena de pesca;

- Presentar el Permiso de Pesca original y en vigencia de la embarcación en la cual realizó la última faena de pesca.
- d) Permitir el monitoreo biológico e inspección de la langosta espinosa ya sea en presentación entera o en cola.
- e) Entregar toda la información requerida en el documento solicitado
- f) Colocar firmas de responsabilidad.

En el caso de no presentar los documentos habilitantes originales y vigentes, el pescador debidamente identificado, podrá registrar la pesca; sin embargo, no se emitirá el certificado de monitoreo hasta que el pescador presente las licencias PARMA y Permiso de Pesca correspondiente.

Art. 28.- De la obligación de exigir el certificado de monitoreo al pescador. - Todo usuario (incluyendo embarcaciones turísticas), que adquiera langosta espinosa roja y/o verde en muelles, mercados, marisquerías, centros de acopio pesquero y comercios en general, deberán exigir el Certificado de Monitoreo de Pescador original emitido por la Dirección del Parque Nacional Galápagos y realizar el registro de su adquisición en la Bitácora de Compra Venta de Productos Pesqueros, según se establece en el artículo 21 de la presente esta Resolución. En el caso de no adquirir el 100% de la pesca que consta en el documento, el servidor de la Dirección del Parque Nacional Galápagos procederá a registrar en la parte posterior del documento una resta simple del producto adquirido, en el cual agregará su nombre y firma.

En caso de detectarse comercialización de langosta espinosa roja y/o verde sin el Certificado de Monitoreo del Pescador, se RETENDRÁ la totalidad de las langostas halladas al momento de la inspección, siendo que de estar vivos los ejemplares se devolverán al mar y los que no tengan signos de vida quedarán bajo cadena de custodia del guardarque que efectúo el control/inspección; y, se seguirá el proceso para cambio de custodio y resguardo, adicionalmente del inicio del procedimiento administrativo sancionador por incurrir en una de las infracciones ambientales establecidas en la LOREG y/o Código Orgánico del Ambiente.

Art. 29.- De la Guía de Movilización Comercial. - La Guía de Movilización Comercial se constituye en el único documento que autoriza la movilización con fines comerciales del recurso langosta espinosa capturada en Galápagos hacia la región continental.

Este documento será válido siempre que contenga la firma del servidor público (guardaparque) asignado al monitoreo, los sellos institucionales del Parque Nacional Galápagos y la firma del comerciante autorizado.

- Art. 30.- Del procedimiento para la emisión de la Guía de Movilización Comercial.- Para la obtención de la guía de movilización comercial, el comerciante autorizado deberá cumplir con lo siguiente:
- a) El comerciante mediante medios telemáticos solicitará el monitoreo del producto pesquero, presentando para el efecto el respectivo Certificado de Monitoreo del Pescador y el Registro de Compra – Venta con la información del producto a ser movilizado.
- b) El comerciante cancelará el valor establecido en el Acuerdo Ministerial No. 106 publicado en el Registro Oficial No. 391 del 29 de julio del 2008; previo al monitoreo.
- c) El Parque Nacional Galápagos dentro del horario establecido en la presente resolución procederá a realizar el monitoreo de langosta que será movilizado hacia la región continental.
- d) El guardaparque que efectúe el monitoreo colocará in situ las cintas y/o sellos de seguridad a los contenedores que van a ser movilizados hacia la región continental, estando expresamente prohibido que se omita dicha acción una vez que se haya efectuado el monitoreo, siendo que en caso de omisión de lo indicado se reportará al Proceso de Gestión de Talento Humano del PNG, para el inicio de las acciones administrativas disciplinarias pertinentes.
- e) El servidor público delegado y el comerciante autorizado colocarán las firmas de responsabilidad en la Guía de Movilización Comercial.

La adulteración de la guía de movilización comercial, así como la manipulación de los precintos de seguridad colocados en los contenedores invalida el documento en cuestión. De detectarse esta transgresión se procederá con la retención de la totalidad del producto objeto de movilización mismo que quedará bajo cadena de custodia del guardarque que detectó la novedad; y, se seguirá el proceso para cambio de custodio y resguardo, adicionalmente del inicio del procedimiento administrativo sancionador por incurrir en una de las infracciones ambientales establecidas en la LOREG y/o Código Orgánico del Ambiente; y, de ser el caso el impulso de acciones judiciales en lo que fuere aplicable.

Art. 31.- De la Guía de Movilización Doméstica. - La guía de movilización doméstica se constituye en el único documento que permite la movilización con fines no comerciales del recurso langosta espinosa capturada en Galápagos y cuyo destino es la región continental. Este documento autoriza el transporte máximo de hasta 12 individuos enteros de manera semanal por persona. Además, se permitirá movilizar un máximo de 8 libras de cola de langosta por pescador con licencia activa por temporada de pesca 2023.

Para la Isla Santa Cruz, se emitirá dicho documento única y exclusivamente en el Muelle Municipal. Para la Isla San Cristóbal, se emitirá dicho documento en la garita municipal (entrada del muelle Jesús de los Mares).

La Guía de Movilización Doméstica tendrá una validez de cinco (5) días calendario a partir de su emisión.

- Art. 32.- Del procedimiento para la emisión de la Guía de Movilización Doméstica. Para la emisión de la guía de movilización doméstica, el interesado de manera presencial deberá cumplir con los siguientes requisitos:
- a) Solicitar la Guía de Movilización Doméstica en los muelles u oficinas autorizadas portando el original de la Cédula de Identidad;
- b) Presentar el Certificado de Monitoreo de Pescador original y vigente, sin este documento no se podrá emitir la Guía de Movilización Doméstica; y,
- c) Presentar y permitir la revisión de la langosta espinosa que va a ser movilizada hacia la región continental, producto que deberá cumplir con lo establecido en esta resolución.

No está permitido enviar productos pesqueros con guías de movilización doméstica a nombre de un solo destinatario

En el caso de que no se presente el producto (langosta) o estando en el sitio no se permita la revisión del mismo, no se emitirá la guía de movilización doméstica.

- Art. 33.- Del Permiso de Movilización Comercial de langosta espinosa. El permiso de movilización comercial de langosta espinosa se constituye en el único documento que autoriza a toda persona natural o jurídica a movilizar comercialmente este recurso desde Galápagos hacia el Ecuador continental, conforme lo establece el artículo 91 del Reglamento Especial para la actividad pesquera en la Reserva Marina de Galápagos.
- Art. 34.- De los requisitos para obtener el permiso de movilización comercial de langosta espinosa. Toda persona natural o jurídica que desee movilizar comercialmente langosta espinosa desde Galápagos hacia la región Continental, deberá cumplir con los siguientes requisitos:
- a) Solicitud dirigida al Director de Ecosistemas del PNG.
- b) Copia simple legible del nombramiento del representante legal (persona jurídica).
- c) Copia simple legible del carnet de residencia permanente.
- d) Copia simple del RUC o RISE vigente.
- e) Certificado de no mantener procesos administrativos sancionatorios en el Parque Nacional Galápagos, emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica del PNG.

 f) Autorización anual de funcionamiento de inocuidad y salud alimentaria del acopio, congelación y embalaje del producto de la pesca otorgado por la autoridad competente

Una vez cumplido estos requisitos, la Dirección de Ecosistemas y las Unidades Técnicas Operativas realizarán la creación y activación en la base de datos y se emitirá el correspondiente Permiso de movilización comercial de langosta espinosa. Dicho documento será autorizado únicamente por el Director de Ecosistemas del Parque Nacional Galápagos.

CAPÍTULO V

DEL TRANSPORTE Y CONTROL DE PRODUCTOS PESQUEROS

- Art. 35.- Transporte de langosta espinosa. Las operadoras de barcos de carga, así como las compañías aéreas que transporten langosta espinosa desde Galápagos hacia la región continental o inter-islas para el efecto deberán:
- a) Exigir obligatoriamente al responsable del envío del producto que entregue una copia legible de la Guía de Movilización Comercial, emitida por el PNG. Es responsabilidad de la operadora verificar que la Guía de Movilización Comercial cuente con los sellos de validación y firmas de responsabilidad sin enmendaduras o tachones.
- b) Verificar previo al embarque o durante el mismo que los precintos de seguridad colocados por el personal del PNG en los bultos, cajas o contenedores conserven su integridad y que la Guía de Movilización Comercial cuenta con los sellos de validación y firmas de responsabilidad. Las operadoras de transporte aéreo o marítimo que movilicen langosta espinosa al Ecuador continental están obligadas a entregar a las autoridades de control toda la información sobre los envíos que se realicen a través de ellas.
- c) No permitir el envío acumulado de varias guías domésticas a título de una persona, de detectarse esta situación se deberá reportar de manera inmediata al Parque Nacional Galápagos, para que se proceda con la retención inmediata del 100% del producto a enviar y opere la respectiva cadena de custodia.

De detectarse el incumplimiento de cualquiera de los puntos enunciados, la operadora deberá comunicar inmediatamente al Parque Nacional Galápagos a efecto de que se proceda con las acciones administrativas que correspondan.

Art. 36.- Operativos de Control.- El Parque Nacional Galápagos con el propósito de asegurar el cumplimiento de la presente resolución, bajo el principio de colaboración, previa coordinación con las autoridades de control y de acuerdo al ámbito de competencia de cada una de estas, de manera conjunta y aleatoria, ejecutará operativos de inspección y control en embarcaciones pesqueras artesanales, centros de acopio, cooperativas de pesca, centros de alojamiento, frigoríficos, bares, restaurantes, embarcaciones de turismo, barcos de carga, aerolíneas, entre otros.

Las ciudadanas y ciudadanos deben colaborar con la administración pública y la preservación de los recursos pesqueros, facilitando el acceso a las dependencias, establecimientos o medios de transporte al personal que efectúa las inspecciones en el ejercicio de sus funciones. Si se negaré la entrada o acceso a los servidores públicos del PNG y demás autoridades de control, se procederá a formular por escrito la advertencia de que tal actitud constituye una obstrucción premeditada a la labor inspectora que constituye una infracción administrativa sancionable, y que, de reincidir en la negativa a dar facilidades y acceso para las labores de inspección y control, se procederá a elevar el correspondiente informe de novedad para el inicio del procedimiento administrativo sancionador al amparo de la LOREG y/o Código Orgánico del Ambiente.

Art. 37.- De los monitoreos a los comerciantes mayoristas. - Para los monitoreos y/o controles realizados a los comerciantes mayoristas de langosta espinosa, el Parque Nacional Galápagos aplicará las mismas consideraciones detalladas en los artículos 7, 24 y 25 de la presente resolución.

De determinarse que el comerciante ha incumplido alguna de las disposiciones constantes en la presente resolución, el PNG podrá revocar o suspender el Permiso de Movilización Comercial como una medida cautelar acorde a lo establecido en la LOREG, Código Orgánico del Ambiente y/o Código Orgánico Administrativo, además de la aplicación de lo establecido en el Capítulo siguiente.

CAPÍTULO VI

DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES, RETENCIÓN Y DESTINO DE PRODUCTOS Y BIENES

Art. 38.- Infracciones y sanciones. - Las infracciones ambientales de carácter administrativas que se comentan durante la pesquería de langosta espinosa, serán sancionadas de conformidad a la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Provincia de Galápagos, Código Orgánico del Ambiente, Código Orgánico Administrativo y demás legislación conexa aplicable observando siempre el debido proceso y seguridad jurídica contemplados en los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República, sin perjuicio de las acciones penales o civiles si fuere del caso.

Art. 39.- Retención (Medida cautelar) y procedimiento durante inspecciones, controles o monitoreos. - En caso de detectarse el incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, se procederá con la retención de la totalidad de las langostas espinosas halladas al momento de la inspección, control o monitoreo, según corresponda, siendo que el total del producto retenido también será contabilizado dentro del total de la presente pesquería.

De estar con vida los ejemplares de langosta espinosa, el guardaparque que efectuó el hallazgo de la novedad, previo llenado de acta de retención, registro fotográfico y toma de datos del producto pesquero, procederá a devolver al mar las langostas espinosas (evidencia fotográfica).

De estar sin vida las langostas o de encontrar pulpa de langosta, langosta congelada y/o deshielada, langosta ovada, langosta con indicios de haber sido "cepillada" o de presentar mutilados sus pleópodos; se procederá con la retención del 100% de la pesca, y se procederá a llenar el acta de retención y se obtendrá registro fotográfico, debiendo cuidar la cadena de custodia del producto pesquero retenido para posteriormente efectuar el cambio de custodio con la Responsable (e) del Subproceso de Administración, Bienes y Bodega del PNG en el cantón Santa Cruz y con las/los Responsables de Bodega de las Unidades Técnicas Operativas del PNG y de la Oficina Técnica de Floreana, quienes mantendrán a buen resguardo los productos pesqueros y las artes de pesca retenidos.

En los casos señalados, el guardaparque que halló la novedad, elevará un informe de novedad en el que señalará los detalles de los hechos y sitios así como puntualizará los datos (nombres y apellidos, cédula, correo electrónico, número de contacto, dirección, número de licencia PARMA, etc.) del armador de embarcación y de la tripulación, se indicará el total de la retención de las langostas espinosas y/o de los artes de pesca, instrumentos o equipos según corresponda, señalando los datos y medidas de producto, anexando la evidencia fotográfica del acto de devolución de las especies bioacuáticas al mar y/o de la custodia de las especies sin vida así como de los bienes retenidos, acta de retención que conste además el cambio de cadena de custodia e ingreso a bodegas para custodia y resguardo de la Responsable (e) del Subproceso de Administración de Bienes y Bodega, Responsables de Bodega de las Unidades Técnicas Operativas y Responsable de Bodega de Oficina Técnica de Floreana, a efecto de que se inicien los procedimientos administrativos sancionadores pertinentes al amparo de la LOREG, Código Orgánico del Ambiente y Código Orgánico Administrativo.

Mientras dure la pesquería de langosta espinosa, el/la Responsable del Subproceso de Administración, Bienes y Bodega del PNG, Responsables de Bodega de las Unidades Técnicas Operativas del PNG y de la Oficina Técnica de Floreana, brindarán atención inmediata durante los 7 días de la semana en horarios coordinados oportunamente, al momento que se les requiera para la recepción y cambio de cadena de custodia del producto pesquero y bienes retenidos.

Art. 40.- Del destino final de la langosta espinosa y las artes de pesca. - El destino final del producto pesquero y de los artes de pesca retenidos se encuentran en cadena de custodia, será definido obligatoriamente en la resolución del procedimiento administrativo sancionador.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - El análisis de los datos durante la presente pesquería estará a cargo del Parque Nacional Galápagos y de considerarlo pertinente se realizará de manera conjunta con un delegado del sector pesquero. La metodología de monitoreo considerará los datos obtenidos por el equipo de observadores y monitoreadores pesqueros, contenida en los Certificados de Monitoreo de Pescador, Registro de Compra - Venta y guías de movilización, los mismos que serán empleados para:

- Calcular el esfuerzo de pesca (números de pescadores activos, números de embarcaciones activas);
- 2. Calcular la Captura por Unidad de Esfuerzo (CPUE) en cada isla;
- 3. Control de la captura desembarcada por especie, dependiente de la calidad de los datos;
- 4. Identificar sitios de pesca;
- Estimar volúmenes de captura por isla;
- Precios y flujo interno de comercialización;
- Datos biológicos pesqueros; Indicadores de manejo: CPUE, Mortalidad, y Potencial reproductivo.

SEGUNDA. - Para calcular el porcentaje máximo de error de captura o índice de amortiguamiento, se multiplica el peso total de la captura por 0,01 siendo el resultado, el peso máximo permitido de cola de langosta pequeña cuya talla es menor a los 15 cm (13 cm – 14.9 cm). Si la langosta pequeña excede el 1% de amortiguamiento, el 100 % de toda la langosta cuya talla es inferior a 15 cm serán retenidas y se ingresarán a cadena de custodia para posteriormente ingresar el producto retenido hasta la oficina del Subproceso de Administración, Bienes y Bodega del Parque Nacional Galápagos y/o Unidades Técnicas.

TERCERA. - Toda persona que tenga conocimiento del cometimiento de irregularidades relacionadas con la pesca de langosta espinosa de mar y de otras especies que se encuentren prohibidas o en veda, podrán denunciar el hecho vía telefónica a los números 052 526189 ext. 1311/1314/1331, siendo que el PNG guardará absoluta reserva y confidencialidad de los datos de los ciudadanos o ciudadanas que hayan proporcionado la información.

CUARTA. - En todo lo que no esté expresamente previsto en la presente resolución se aplicará en lo que corresponda la Ley Orgánica del Régimen Especial de la provincia de Galápagos, Código Orgánico del Ambiente, Reglamento Especial para la actividad pesquera en la Reserva Marina de Galápagos, Estatuto Administrativo del PNG, Plan de Manejo de las Áreas Protegidas de Galápagos para el Buen Vivir, Código Orgánico Administrativo, Calendario Pesquero 2023-2027 y legislación conexa.

QUINTA. - Durante las faenas de pesca es obligatoria la tenencia y uso permanente e ininterrumpido del dispositivo del Sistema de Identificación Automática (AIS), de detectarse la no portabilidad, el mal funcionamiento, avería o de encontrarse apagado durante parte o toda la jornada de pesca, se retendrá el 100% de la pesca acorde al procedimiento establecido en el artículo 39 de la presente resolución; y, se informará a la Autoridad Marítima para que proceda acorde al ámbito de sus competencia; y, adicionalmente el PNG dará inicio a las acciones

administrativas correspondientes al amparo de la LOREG, Código Orgánico del Ambiente y Código Orgánico Administrativo y demás norma conexa aplicable.

SEXTA. - La veda del recurso pesquero langosta espinosa entrará en vigor automáticamente a partir de la fecha que el PNG declare oficialmente el fin de la temporada de pesca.

DISPOSICIÓN FINAL

Primera. - De la ejecución de la presente resolución, encárguese al Director de Ecosistemas (e), a los Directores de las Unidades Técnicas Operativas de San Cristóbal e Isabela, al Responsable (e) de la Oficina Técnica de Floreana, a la Directora de Educación Ambiental y Participación Social, a la Responsable (e) del Subproceso de Administración, Bienes y Bodega del PNG y a los Responsables de Bodega de las Unidades Técnicas Operativas del PNG.

Segunda.- Del registro, comunicación, distribución y publicación en el Registro Oficial de la presente resolución encárguese a la Dirección Administrativa Financiera a través del Proceso correspondiente; y, de su publicación en la página web institucional encárguese a la Dirección de Educación Ambiental y Participación Social.

Esta resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Puerto Ayora, cantón Santa Cruz, provincia de Galápagos, a los 25 días del mes de

agosto de 2023.

Mgs. Danny Omar Rueda Córdova Director Parque Nacional Galápagos

CERTIFICACIÓN: Certifico que la presente Resolución fue emitida por el Director del Parque Nacional Galápagos.

Puerto Ayora, cantón Santa Cruz, provincia de Galápagos, a los 25 días del mes de agosto de 2023.

Sra. Mariuxi Zurita Moncada

Responsable (e) del Subproceso de Documentación y Archivo Parque Nacional Galápago





RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2023-0274

DIEGO ALEXIS ALDAZ CAIZA INTENDENTE GENERAL TÉCNICO (S)

CONSIDERANDO:

- Que, el primer inciso del artículo 213 de la Constitución de la República dispone: "Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)";
- **Que,** el artículo 226 de la misma Norma Suprema establece: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";
- **Que,** el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo determina: "Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias";
- **Que,** el primer inciso del artículo 14 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: "Disolución y Liquidación.- Las organizaciones se disolverán y liquidarán por voluntad de sus integrantes, expresada con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, y por las causales establecidas en la presente Ley y en el procedimiento estipulado en su estatuto social (...)";
- **Que,** el artículo 57 letra d), ibídem señala: "Disolución.- Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas:(...) d) Decisión voluntaria de la Asamblea General, expresada con el voto secreto de las dos terceras partes de sus integrantes (...)";
- **Que,** el artículo innumerado agregado a continuación del 23 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: "A las asociaciones se aplicarán de manera supletoria las disposiciones que regulan al sector cooperativo, considerando las características y naturaleza propias del sector asociativo";
- **Que,** el artículo 56 del Reglamento citado menciona: "Publicidad.- La resolución de disolución y liquidación de una cooperativa, será publicada, en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y un extracto de aquella en un periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la organización";
- **Que,** el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 ibídem establece: "(...) Liquidación sumaria.- En los casos en que una organización no haya

realizado actividad económica o habiéndola efectuado tuviere activos menores a un Salario Básico Unificado, la Superintendencia, a petición de parte (...) podrá disolver a la organización y liquidar a la misma en un solo acto, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, con base en las disposiciones que emita dicho Organismo de Control (...)";

- Que, la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida por este Organismo de Control con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657 de 18 de septiembre de 2020, en el artículo 2 dispone: "(...) Objeto: La presente norma tiene por objeto determinar el procedimiento de liquidación sumaria de las organizaciones sujetas al control de la Superintendencia, que no hubieren realizado actividad económica o habiéndola efectuado, tuvieren activos menores a un Salario Básico Unificado";
- Que, el artículo 3, de esa misma norma dispone: "(...) Procedencia: La Superintendencia a petición de parte, previa resolución de la asamblea o junta general de socios, asociados o representantes, legalmente convocada para el efecto, tomada con el voto secreto, de al menos, las dos terceras partes de sus integrantes, podrá disponer la disolución y liquidación sumaria, en un solo acto, la extinción de la personalidad jurídica y la exclusión de los registros correspondientes, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Si la organización no ha realizado actividad económica y/o no tuviere activos; o 2. Si la organización habiendo efectuado actividad económica, tuviere activos inferiores a un Salario Básico Unificado";
- **Que,** el artículo 4 *ejusdem* establece los requisitos para solicitar la liquidación sumaria voluntaria ante la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria;
- Que, la parte pertinente del artículo 5 de la norma ut supra establece: "(...) Procedimiento: La Superintendencia, previa verificación del cumplimiento de los requisitos señalados en la presente norma, y con base en la información proporcionada por la organización o la que disponga en sus registros, verificará si la organización se encuentra incursa en alguna de las causales establecidas en el artículo 3 de la presente resolución (...) Si la organización ha cumplido con todos los requisitos establecidos para el efecto, la Superintendencia, previo la aprobación de los informes correspondientes, podrá disponer la liquidación sumaria voluntaria de la organización, la extinción de su personalidad jurídica y, la exclusión de los registros correspondientes (...)";
- **Que**, en la Disposición General Primera de la Norma antes señalada consta: "(...) En las liquidaciones sumarias voluntaria o forzosa no se designará liquidador";
- **Que,** el artículo 24 del Estatuto de la ASOCIACION DE SERVICIOS DE LIMPIEZA FAMILIAR ASOSERLIMFA, dispone: "DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN: La Asociación se disolverá y liquidará, por voluntad de sus integrantes, expresada con el voto secreto de las dos terceras partes de los asociados, en Junta General convocada especialmente para el efecto (...)";

- **Que,** mediante Resolución No. SEPS-ROEPS-2019-909517 de 18 de octubre de 2019, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria aprobó el estatuto social y concedió personalidad jurídica a la ASOCIACION DE SERVICIOS DE LIMPIEZA FAMILIAR ASOSERLIMFA, con domicilio en el cantón y provincia de Pastaza;
- **Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-INR-2023-0309 de 08 de mayo de 2023, la Intendencia Nacional de Riesgos, informa que la Asociación referida, "(...) NO se encuentra inmersa en proceso de seguimiento a Plan de Acción y/o Plan de Regularización (...)";
- Que, con Memorandos Nos. SEPS-SGD-INSOEPS-2023-0728 y SEPS-SGD-INSOEPS-2023-0749 de 08 y 09 de mayo de 2023, respectivamente, la Intendencia Nacional de Supervisión a Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, informa que a la ASOCIACION DE SERVICIOS DE LIMPIEZA FAMILIAR ASOSERLIMFA, no se le ha efectuado "(...) procesos de supervisión, ni se encuentra incursa en causal de inactividad (...); y, en su contra "(...) NO se encuentran sustanciando procesos administrativos (...)";
- Que, del Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2023-0126 de 31 de mayo de 2023, se desprende que "(...) con trámites Nos. SEPS-CZ3-2023-001-025988 y SEPS-CZ3-2023-001-031635 de 30 de marzo y 18 de abril de 2023, respectivamente, la señora Ana Mercedes Guaman Cali, en su calidad de representante legal de la Asociación de Servicios de Limpieza Familiar "ASOSERLIMFA" (...)", solicitó la liquidación sumaria voluntaria a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, y remitió la correspondiente documentación;
- en el precitado Informe Técnico, la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación Que, de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, luego del análisis correspondiente, en lo principal concluye y recomienda lo que sigue: "(...) 5. CONCLUSIONES:- (...) 5.1 De la revisión a la documentación presentada, se determinó que la Asociación (...), NO posee activos.- 5.2. La Asociación (...), NO mantiene pasivo alguno.- 5.3. En Junta General Extraordinaria de Asociados de la Asociación (...), celebrada el 19 de marzo de 2023, previa convocatoria, los asociados aprobaron la disolución y liquidación sumaria voluntaria de la aludida organización.- 5.4. Con fundamento en la normativa expuesta en el presente informe se concluye que la Asociación de Servicios de Limpieza Familiar "ASOSERLIMFA", con RUC No. 1691726408001, ha cumplido con lo establecido en el marco legal de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, y su Reglamento General; por lo procedente declarar la extinción dela organización.-RECOMENDACIONES:- (...) 6.1. Aprobar la disolución y liquidación sumaria voluntaria, por acuerdo de los asociados de la Asociación de Servicios de Limpieza Familiar "ASOSERLIMFA", con RUC No. 1691726408001, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 57, letra d), de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; en concordancia con el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General a la Ley ibídem, en razón que ha cumplido con los requisitos y disposiciones contemplados en los artículos 3, 4 y 5 de la NORMA DE CONTROL PARA EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN SUMARIA DE LAS ORGANIZACIONES SUJETAS AL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA, emitida

mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657 de 18 de septiembre de 2020 (...)";

- Que, mediante Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2023-1999 de 06 de junio de 2023, la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria pone en conocimiento de la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, el Informe Técnico No. SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2023-0126, concluyendo y recomendando que la ASOCIACION DE SERVICIOS DE LIMPIEZA FAMILIAR ASOSERLIMFA "(...) dio cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; y, en la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaría, contenido en la Resolución Nro. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657 de 18 de septiembre de 2020; por lo cual, es procedente declarar la disolución y liquidación sumaria voluntaria; y, la extinción de la personalidad jurídica de la aludida organización (...)";
- Que, con Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-2023-2001 de 06 de junio de 2023, la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución establece que la ASOCIACION DE SERVICIOS DE LIMPIEZA FAMILIAR ASOSERLIMFA "(...) cumple con las condiciones para disponer la liquidación sumaria voluntaria, de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; y, en la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, contenida en la Resolución Nro. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657 de 18 de septiembre de 2020, aprueba el presente informe técnico y recomienda la extinción de la aludida organización (...)";
- **Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2023-1770 de 23 de junio de 2023, desde el punto de vista jurídico, la Intendencia General Jurídica emitió el respectivo informe;
- **Que,** consta a través del Sistema de Gestión Documental de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria que, respecto del Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2023-1770, el 26 de junio de 2023 la Intendencia General Técnica instruyó su *PROCEDER*, a fin de proseguir con el proceso referido;
- **Que,** de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001 de 31 de enero de 2022, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades el suscribir las Resoluciones de liquidación y extinción de la personalidad jurídica de las organizaciones controladas; y,
- **Que,** a través de la Acción de Personal No. 1522 de 21 de julio de 2023, la Intendencia Nacional Administrativa Financiera, delegada de la Superintendente de Economía Popular y Solidaria, resuelve la subrogación del señor Diego Alexis Aldaz Caiza en las funciones de Intendente General Técnico.

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar disuelta y liquidada a la ASOCIACION DE SERVICIOS DE LIMPIEZA FAMILIAR ASOSERLIMFA, con Registro Único de Contribuyentes No. 1691726408001, con domicilio en el cantón y provincia de Pastaza, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 57 letra d), de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; en concordancia con el artículo innumerado agregado a continuación del 24 y primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 de su Reglamento General; y, el artículo 5 de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar a la ASOCIACION DE SERVICIOS DE LIMPIEZA FAMILIAR ASOSERLIMFA, con Registro Único de Contribuyentes No. 1691726408001, extinguida de pleno derecho de conformidad con lo dispuesto en el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en concordancia con el artículo 5 de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida por este Organismo de Control con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657 de 18 de septiembre de 2020.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la cancelación del registro de la ASOCIACION DE SERVICIOS DE LIMPIEZA FAMILIAR ASOSERLIMFA.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar al Ministerio encargado de la Inclusión Económica y Social con la presente Resolución, para que proceda a retirar a la ASOCIACION DE SERVICIOS DE LIMPIEZA FAMILIAR ASOSERLIMFA del registro correspondiente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar con la presente Resolución a el/la ex representante legal de la ASOCIACION DE SERVICIOS DE LIMPIEZA FAMILIAR ASOSERLIMFA para los fines pertinentes.

SEGUNDA.- Disponer que la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de esta Superintendencia, en coordinación con la Intendencia Nacional Administrativa Financiera, publique un extracto de la presente Resolución en un periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la organización; así como también la publicación del presente acto administrativo en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

TERCERA.- Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en la Resolución No. SEPS-ROEPS-2019-909517 y, publicar la presente Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

CUARTA.- Notificar con la presente Resolución al Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

QUINTA.- Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga el contenido de la presente Resolución en conocimiento de la Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactiva e Intendencia Nacional Administrativa Financiera, para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

SEXTA.- La presente Resolución regirá a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación. De su cumplimiento encárguese la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución.

COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 08 días del mes de agosto de 2023.

Firmado electrónicamente por: DIEGO ALEXIS ALDAZ CAIZA INTENDENTE GENERAL TÉCNICO (S) 08/08/2023 17:15:33

DIEGO ALEXIS ALDAZ CAIZA INTENDENTE GENERAL TÉCNICO (S)



RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-INSESF-2023-0276

JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

CONSIDERANDO:

- Que, el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)";
- **Que,** el artículo 226 ibídem expresa: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. (...)";
- Que, el artículo 309 de la Norma Suprema determina: "El sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario, que intermedian recursos del público. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez. Estas entidades serán autónomas. Los directivos de las entidades de control serán responsables administrativa, civil y penalmente por sus decisiones";
- Que, el artículo 311 ut supra establece: "El sector financiero popular y solidario se compondrá de cooperativas de ahorro y crédito, entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales, cajas de ahorro. Las iniciativas de servicios del sector financiero popular y solidario, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas, recibirán un tratamiento diferenciado y preferencial del Estado, en la medida en que impulsen el desarrollo de la economía popular y solidaria";
- Que, los artículos 62, número 25; y, 74 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero establece como función de esta Superintendencia "(...) 25. Designar a los administradores temporales y liquidadores de las entidades bajo su Control (...)"; "Art. 74.- Naturaleza y Ámbito.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria es un organismo técnico de derecho público, con personalidad jurídica, parte de la Función de Transparencia y Control Social, con autonomía administrativa, financiera presupuestaria y organizativa, cuya organización y funciones están determinadas en la Constitución de la República y la ley.- A la Superintendencia le compete el control de las entidades del sector financiero popular y solidario acorde a lo determinado en este Código. La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en su organización, funcionamiento y funciones de control y supervisión del sector financiero popular y solidario, se regirá por las disposiciones de este Código y la Ley Orgánica, de Economía Popular y Solidaria, además de las atribuciones que le otorga la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria,

tendrá las funciones determinadas en los artículos 71 y 62 excepto los numerales 19 y 28, y el numeral 10 se aplicará reconociendo que las entidades de la economía popular y solidaria tienen capital ilimitado. Los actos expedidos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria gozarán de la presunción de legalidad y se sujetarán a lo preceptuado en la normativa legal vigente, respecto de su impugnación, reforma o extinción" (énfasis agregado);

- Que, el artículo 80, número 6), del Libro y Código antes señalados; establece: "Funciones.-La Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados tiene las siguientes funciones: (...) 6. Establecer, a requerimiento del organismo de control y en un plazo no superior a diez días, la regla de menor costo, para lo cual podrá solicitar la información que considere pertinente al organismo de control y/o a la entidad, debiendo éstas entregar la información de manera obligatoria (...)";
- Que, el segundo inciso artículo 190 del Libro I del Código ut supra dispone: "(...) Las entidades del sector financiero nacional, los grupos financieros y grupos popular y solidario, sobre la base de los estados financieros consolidados y/o combinados, están obligados a mantener en todo tiempo, una relación entre su patrimonio técnico y la suma ponderada por riesgo de sus activos y contingentes, no inferior al nuevo por ciento (9%) (...)";
- Que, el artículo 291 del Libro I del Código referido dispone: "Entidad financiera inviable. Es la entidad del sistema financiero nacional que incurre en una o varias causales de liquidación forzosa";
- Que, el artículo 292 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero prescribe: "Resolución de suspensión de operaciones y exclusión y transferencia de activos y pasivos. A fin de proteger adecuadamente los depósitos del público y en forma previa a declarar la liquidación forzosa de una entidad financiera inviable, el organismo de control, mediante resolución, dispondrá la suspensión de operaciones, la exclusión y transferencia de activos y pasivos y designará un administrador temporal. Esta resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición";
- Que, el artículo 293 del precitado Código establece: "Operaciones exceptuadas de la suspensión. El organismo de control determinará las operaciones que deban exceptuarse de la suspensión y que resulten indispensables para la conservación de los activos de la entidad, la recuperación de los créditos y los pagos de las remuneraciones de los trabajadores";
- Que, el artículo 294 del Código ibídem manifiesta: "Pérdida de derechos de accionistas y socios y cesación de administradores. A partir de la fecha de la resolución de suspensión de operaciones y la exclusión y transferencia de activos y pasivos de la entidad financiera inviable, se pierden los derechos de sus accionistas o socios y cesan automáticamente en sus funciones los administradores, sin lugar a reclamo e indemnización alguna, aun cuando tengan una relación de dependencia con la entidad; además, se prohíbe la enajenación de bienes de propiedad de los accionistas con propiedad patrimonial con influencia, terceros vinculados y administradores, para lo cual el organismo de control efectuará todas las acciones pertinentes";

- **Que,** el artículo 295 del Código precitado, establece: "Administrador temporal. El administrador temporal asumirá las funciones de los administradores y ejercerá la representación legal de la entidad financiera inviable, precautelando sus bienes.";
- **Que,** el artículo 296 ibídem determina las medidas que el administrador temporal efectuará dentro del proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos; y, el artículo 298 prevé la terminación del citado proceso;
- **Que,** el número 7) del artículo 303 ibídem dispone: "Causales de liquidación forzosa. Las entidades del sistema financiero nacional se liquidan de manera forzosa, por las siguientes causas: (...) 7. Cuando cualquiera de los indicadores de solvencia sea inferior al cincuenta por ciento (50%) del nivel mínimo requerido (...)";
- Que, el artículo 306 del Código ut supra determina: "Denuncia. En caso de que se resuelva la suspensión de operaciones o la liquidación forzosa de una entidad financiera, el organismo de control está obligado a presentar de inmediato la denuncia correspondiente ante la Fiscalía General del Estado, de conformidad con el Código Orgánico Integral Penal, con el propósito de que se establezcan las responsabilidades penales a que hubiere lugar";
- Que, el artículo 76 de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, en su en su Libro I: "Sistema Monetario y Financiero", Título II: "Sistema Financiero Nacional", Capítulo XXXVI: "Sector Financiero Popular y Solidario", Sección VI: "Norma de solvencia, patrimonio técnico y activos y contingentes ponderados por riesgo para cooperativas de ahorro y crédito, cajas centrales y asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda", Subsección II: "Patrimonio técnico y activos ponderados por riesgo", establece: "Las cooperativas de ahorro y crédito, cajas centrales y asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda están obligadas a mantener una relación de patrimonio técnico constituido de al menos el 9% con respecto a la suma ponderada por riesgo de sus activos y contingentes.";
- los artículos 259 número 5); y, 264 de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Oue. Financieras, de Valores y Seguros, en su Libro I: "Sistema Monetario y Financiero", Título II: "Sistema Financiero Nacional", Capítulo XXXVI: "Sector Financiero Popular y Solidario", Sección XIII: "Norma que Regula las Liquidaciones de las Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario, Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria", Subsección II: "Causales de Liquidación Forzosa", disponen: "Art. 259.- Causas de liquidación forzosa.- Las entidades del sistema financiero popular y solidario se liquidarán de manera forzosa por las siguientes causas: (...) 5. Si los indicadores de solvencia fueren inferiores al cincuenta por ciento del nivel mínimo requerido (...)"; y, "Art. 264.- Indicadores de solvencia inferiores al cincuenta por ciento del nivel mínimo requerido se configurará esta causal: 1. Para las entidades del sector financiero popular y solidario del segmento 1, cuando la relación de patrimonio técnico constituido frente a los activos y contingentes ponderados por riesgo sea inferior al 4,5%; o, la relación entre el patrimonio técnico y los activos totales y contingentes sea inferior al 2%, conforme a la Norma de Solvencia, Patrimonio Técnico y Activos y Contingentes Ponderados por Riesgo para Cooperativas de Ahorro y Crédito y Cajas Centrales aprobada por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.- 2. Para el resto de entidades del sector financiero popular y solidario, cuando los porcentajes mínimos de solvencia que determine la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera sean inferiores al 50%;

- Que, los artículos 1 y 2, de la citada Codificación, en su Libro I: "Sistema Monetario y Financiero", Título II: "Sistema Financiero Nacional", Capítulo XXVI: De la Exclusión y Transferencia de Activos y Pasivos", en la Sección I "Exclusión y Transferencia Parcial de Activos y Pasivos de las Entidades del Sistema Financiero Nacional", manifiesta: "Art. 1.- A fin de proteger adecuadamente los depósitos del público y en forma previa a declarar la liquidación forzosa de una entidad financiera inviable, el organismo de control, mediante resolución, que entrará en vigencia a partir de su expedición, dispondrá la suspensión de operaciones, la exclusión y transferencia de activos y pasivos y designará un administrador temporal.- A partir de la fecha de la resolución de suspensión de operaciones y la exclusión y transferencia de activos y pasivos de la entidad financiera inviable, se pierden los derechos de sus accionistas o socios y cesan automáticamente en sus funciones los administradores"; y, "Art. 2.- El administrador temporal asumirá las funciones de los administradores y ejercerá la representación legal de la entidad financiera inviable, desde la fecha de vigencia de la resolución.";
- Que, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria emitió la Norma de Control para la Suspensión de Operaciones y Exclusión y Transferencia de Activos y Pasivos de las Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario, contenida en la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGJ-INFMR-INSESF-INR-INGINT-2023-0092 de 02 de marzo de 2023;
- **Que,** con Acuerdo No. 00000068 de 04 de enero de 2010, el Ministerio de Inclusión Económica y Social aprueba el estatuto y concede personería jurídica, a la *Cooperativa de Ahorro y Crédito del Sindicato de Chóferes del Azuay Ltda*, con domicilio en el cantón Cuenca, provincia del Azuay;
- Que, a través de la Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-001118 de 17 de mayo de 2013, aprueba el estatuto social de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL SINDICATO DE CHOFERES PROFESIONALES DEL AZUAY LTDA, adecuado a las disposiciones de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; así como, a través de Resolución No. SEPS-INSEPS-AE-SFPS-2022-00106 de 07 de julio de 2022, resolvió aprobar el estatuto social de la antedicha Entidad, adecuado a lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero, la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y demás normativa conexa;
- Que, este Organismo de Control mediante Oficio No. SEPS-SGD-INSESF-2023-15109-OF de 22 de mayo de 2023, delegó a un equipo de auditoría para efectuar una supervisión in situ a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL SINDICATO DE CHOFERES PROFESIONALES DEL AZUAY LTDA, con la finalidad de realizar una supervisión focalizada a la evaluación de cuentas por cobrar, cartera de créditos, cuentas patrimoniales y la razonabilidad del indicador de solvencia y cuentas relacionadas, con fecha de corte al 30 de abril de 2023;
- Que, esta Superintendencia notificó a la citada Cooperativa, los hallazgos determinados durante el proceso de supervisión in situ, mediante actas de notificación de hallazgos Nos. SEPS-INSESF-DNSSFII-DZCUE-1764-ANHP-001 y 002 de 09 y 20 de junio de 2023, respectivamente, a las que adjuntó los Formularios de hallazgos preliminares Nos. SEPS-INSESF-DNSSFII-DZCUE-1764-FHP-001 y 002, señalando en cada caso los tiempos en los cuales la Cooperativa debía presentar los descargos que considere pertinentes;

Que, el Representante Legal de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL SINDICATO DE CHOFERES PROFESIONALES DEL AZUAY LTDA mediante Oficios Nos. G-012-06-2022 y G-018-06-2022 en su orden de 14 y 23 de junio de 2023, en cada uno señaló: "(...) podemos indicar que se acepta el hallazgo"; sin presentarse descargos que desvirtúen los hallazgos determinados por el equipo de auditoría;

con Oficio No. SEPS-SGD-INSESF-2023-19697-OF de 07 de julio de 2023 y su anexo, Que, la Superintendencia comunicó a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL SINDICATO DE CHOFERES PROFESIONALES DEL AZUAY LTDA, los hallazgos definitivos producto del proceso de supervisión in situ, los cuales se resumen a continuación: La cuenta 1690 "Cuentas por cobrar varias" se encuentra sobrevalorada, debido a que los saldos registrados corresponden a procesos legales en curso sin que exista aun sentencia dictada por la autoridad competente a favor o no de la Cooperativa; por tanto, dichos valores constituyen un contingente cuya recuperación es incierta y no un recurso controlado por la Cooperativa que se sustente en documentos que evidencien su derecho de cobro. Por otro lado, la Cooperativa suscribió el 02 de marzo de 2023, un "Contrato de compraventa de cartera de crédito con pacto de retroventa" con la empresa MASOLUC S.A., valor que se encuentra registrado en la subcuenta analítica 16909009. según estados financieros al 30 de abril de 2023, sin considerar que dicho registro no corresponde a la cuenta 1690 "Cuentas por cobrar varias" sino a la cuenta 1620 "Venta de cartera a plazo", específicamente la subcuenta 162010 "Cuentas por cobrar por venta de cartera a plazo con pacto de retroventa", considerando la constitución de provisiones correspondiente acorde con lo establecido en el Catálogo Único de Cuentas vigente a partir del 1 de enero de 2023. Además de la revisión al anexo que forma parte esencial del referido contrato, la Cooperativa presentó documentos de recuperación de cartera; sin embargo, no explicó la razón de la diferencia entre el valor estipulado en el contrato; y, el anexo a la fecha de su suscripción, tampoco se explicó la razón de disminuir una cuenta por cobrar asignada a MASOLUC S.A., con un abono efectuado por la empresa recuperadora anterior VAANSANMO S.A., cuando ya no habría existido una relación contractual ni documentos que evidencien acuerdos con VAANSANMO S.A., por saldos a transferirse posterior al final del contrato (02 de marzo de 2023). A fin de verificar el estado de las operaciones vendidas a MASOLUC S.A., y su nivel de provisiones, se verificó que en anexo, no constan el número de pagaré en 16 operaciones, en 10 operaciones en el campo "entrega de pagaré" se indica "no" y 18 operaciones no cuentan con un pagaré; así también, en ninguna documentación que haya proporcionado la Cooperativa, se detalla la calificación de riesgo o días de morosidad de la cartera a la fecha de su venta a MASOLUC S.A., reflejando inclusive en el anexo que las fechas de vencimiento de 45 operaciones de crédito van entre febrero 2014 y septiembre 2022, lo que denota el deterioro de estas operaciones y de 12 operaciones no señala ni siquiera el dato de fecha de vencimiento, en consecuencia, la Cooperativa debe provisionar al 100% el saldo de la subcuenta analítica 16909009 ":

Que, en el oficio referido en el considerando anterior, también se indicó que, al 30 de abril de 2023, los estados financieros entregados por la Cooperativa al equipo de auditoría que son también los reportados al acopio de datos de la Superintendencia, presentan resultados del ejercicio y pérdidas acumuladas, con cifras que se encuentran subvaloradas debido a que, existen activos no sustentados que deben ser ajustados a resultados y constituirse provisiones sobre otras cuentas por cobrar debido al nivel de riesgo que éstas presentan; es así que, considerando los ajustes necesarios para transparentar la situación financiera de la Cooperativa al 30 de abril de 2023, los estados financieros presentan pérdidas acumuladas y pérdidas del ejercicio, lo que deriva en que la Cooperativa presente un perfil de riesgo "CRITICO" y un indicador de solvencia

(relación entre el patrimonio técnico constituido y la suma de los activos ponderados por riesgo) del -8,44%, mismo que es inferior al 50% de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 190 del Código Orgánico Monetario y Financiero, concordante con lo dispuesto en el artículo 76 de la Subsección II: "Patrimonio técnico y activos ponderados por riesgo", Sección VI: "Norma de solvencia, patrimonio técnico y activos y contingentes ponderados por riesgo para cooperativas de ahorro y crédito, cajas centrales y asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda";

en virtud de lo señalado en los considerando precedentes, la COOPERATIVA DE Que, AHORRO Y CREDITO DEL SINDICATO DE CHOFERES PROFESIONALES DEL AZUAY LTDA, incurre en la causal de liquidación forzosa prevista en el número 7) del artículo 303 del primer libro del Código Orgánico Monetario y Financiero que señala: "Art. 303.- Causales de liquidación forzosa. Las entidades del sistema financiero nacional se liquidan de manera forzosa, por las siguientes causas:- (...) 7.- Cuando cualquiera de los indicadores de solvencia sea inferior al cincuenta por ciento (50%) del nivel mínimo requerido"; concordante con lo establecido en el número 5 del artículo 259 "Causas de liquidación forzosa", "Si los indicadores de solvencia fueren inferiores al cincuenta por ciento del nivel mínimo requerido"; y, artículo 264 "Indicadores de solvencia inferiores al cincuenta por ciento del nivel mínimo requerido" de la Subsección II: "Causales de liquidación forzosa", de la Sección XIII: "Norma que regula las liquidaciones de las entidades del sector financiero popular y solidario, sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria", Capítulo XXXVI: "Sector Financiero Popular y Solidario", del Título II: "Sistema Financiero Nacional", Libro I: "Sistema Monetario y Financiero", de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros; en consecuencia, se determina que la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL SINDICATO DE CHOFERES PROFESIONALES DEL AZUAY LTDA es inviable, acorde con lo establecido en el artículo 291 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero;

Que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 292 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero, a fin de proteger adecuadamente los depósitos del público y en forma previa a declarar la liquidación forzosa de la entidad inviable, es pertinente iniciar el proceso de suspensión de operaciones y exclusión y transferencia de activos y pasivos de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL SINDICATO DE CHOFERES PROFESIONALES DEL AZUAY LTDA, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1 de la Sección I "Exclusión y Transferencia Parcial de Activos y Pasivos de las Entidades del Sistema Financiero Nacional", del Capítulo XXVI: "De la Exclusión y Transferencia de Activos y Pasivos", Título II: "Sistema Financiero Nacional", Libro I: "Sistema Monetario y Financiero" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros; y, el artículo 4 de la Norma de Control para la Suspensión de Operaciones y Exclusión y Transferencia de Activos y Pasivos de las Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario;

Que, la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, recomienda designar como administrador temporal de la Entidad precitada al señor Jhonatan Bernardo Rodríguez Chogllo, servidor público de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria;

Que, esta Superintendencia, como órgano de poder público, cumple con el deber de motivar el presente acto, al fundamentar racionalmente lo previamente indicado, en función de las normas aplicables, los hechos expuestos y la relación entre estos, de forma clara y comprensible;

Que, a través de la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-2023-011 de 15 de mayo de 2023, la señora Superintendente de Economía Popular y Solidaria delegó al Intendente General Técnico, la suscripción de resoluciones de suspensión de operaciones y exclusión y transferencia de activos y pasivos de las entidades del sector financiero popular y solidario.

Que, con acción de personal No. 1395 de 24 de septiembre de 2021, el Intendente General de Desarrollo Organizacional, delegado de la señora Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico al señor Jorge Moncayo Lara; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Disponer la suspensión de operaciones, la exclusión y transferencia de activos y pasivos de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL SINDICATO DE CHOFERES PROFESIONALES DEL AZUAY LTDA, con Registro Único de Contribuyentes No. 0190365980001, con domicilio en el cantón Cuenca, provincia del Azuay, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero, así como en el artículo 1 de la Sección I "Exclusión y Transferencia Parcial de Activos y Pasivos de las Entidades del Sistema Financiero Nacional", del Capítulo XXVI: "De la Exclusión y Transferencia de Activos y Pasivos", Título II: "Sistema Financiero Nacional", Libro I: "Sistema Monetario y Financiero" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros; y, el artículo 4 de la "Norma de Control para la Suspensión de Operaciones y Exclusión y Transferencia de Activos y Pasivos de las Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario".

El proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos será implementado por el administrador temporal dentro del plazo de quince días, contados a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución, quien deberá concretar los acuerdos correspondientes para el proceso referido, así como ejecutará las medidas contempladas en el artículo 296 Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Designar como administrador temporal de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL SINDICATO DE CHOFERES PROFESIONALES DEL AZUAY LTDA, al señor Jhonatan Bernardo Rodríguez Chogllo, servidor público de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, quien no percibirá remuneración adicional por el ejercicio de tales funciones y actuará de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero y la Norma de Control para la Suspensión de Operaciones y Exclusión y Transferencia de Activos y Pasivos de las Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario y demás normativa aplicable.

El administrador temporal se posesionará ante el Intendente Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, asumirá las funciones de los administradores y ejercerá la representación legal de la Cooperativa referida, desde la fecha de expedición de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- El administrador temporal atenderá a lo previsto por esta Superintendencia, en lo referente a las operaciones que se exceptúan de suspensión por considerarse como indispensables para la conservación de los activos de la entidad, las cuales

se detallan a continuación: Para la conservación de los activos de la entidad (distintos de la cartera de créditos): pago de egresos incurridos por la prestación de servicios de terceros, contratados previo a la presente resolución, que permitan la conservación de los activos de la entidad, tales como: servicios de seguridad, servicios básicos y de telecomunicaciones, seguros, arriendos, mantenimiento y reparaciones, pago de honorarios profesionales, de aquel personal asociado con dicha conservación de los activos de la entidad; pago de impuestos, cuotas, contribuciones y multas, siempre y cuando el incumplimiento de dichos pagos afecte a los activos de la Cooperativa; registro de los derechos e intereses devengados del resto de activos (distintos de la cartera de créditos) de la Cooperativa, en cumplimiento del Catálogo Único de Cuentas vigente; Para la recuperación de créditos: procesos de recuperación normal, extrajudicial o recaudación judicial de los créditos concedidos por la entidad, lo que incluirá el registro y cobro de los pagos realizados por los deudores por conceptos de capital, intereses normales, intereses de mora, servicios financieros y no financieros; así como, el reconocimiento y pago de los gastos producto de la conservación de las garantías de los créditos; y, Para el pago de remuneraciones a los trabajadores: pago de remuneraciones incluyendo beneficios sociales de ley, así como el pago de las obligaciones retenidas a los empleados en favor de terceros; operaciones que se sujetan a lo previsto en el artículo 293 del primer libro del Código Orgánico Monetario y Financiero; y, artículo 7 de la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGJ-INFMR-INSESF-INR-INGINT-2023-0092.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar con la presente Resolución al ex representante legal de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL SINDICATO DE CHOFERES PROFESIONALES DEL AZUAY LTDA, para los fines pertinentes.

SEGUNDA.- Notificar a los ex administradores miembros del Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia y representante legal de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL SINDICATO DE CHOFERES PROFESIONALES DEL AZUAY LTDA, que han cesado en sus funciones de conformidad con el artículo 294 del primer libro del Código Orgánico Monetario y Financiero, en concordancia con el artículo 6 de la Norma de Control para la suspensión de Operaciones y Exclusión y Transferencia de Activos y Pasivos de las Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario.

TERCERA.- Disponer que se publique la presente Resolución en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

CUARTA.- Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en la Resolución No. SEPS-INSEPS-AE-SFPS-2022-00106; y, la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

QUINTA.- Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga en conocimiento de la Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactiva e Intendencia Nacional Administrativa Financiera, el contenido de la presente Resolución para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

SEXTA.- Notificar con la presente Resolución a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados –COSEDE- con el fin de que establezca la aplicación de lo dispuesto en el número 6 del artículo 80 del primer libro del Código Orgánico Monetario y Financiero.

SÉPTIMA.- La presente Resolución regirá a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. De su ejecución y cumplimiento, encárguese la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 1 5 AGO 2023

JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

> JUAN DIEGO MANCHENO SANTOS Nombre de reconocimiento C=EQ. 0=SECURITY DATA S.A. 2, OU-ENTIDAD DE CERTIFICACIÓN DE NFORMACIÓN. SERIAN MAMBER-9011221 160821; ON-JUAN DIEGO MANCHENO SERIAN MAMBER-9011221 160821; ON-JUAN DIEGO MANCHENO MACON CERTIFICO OU ELS REL COPA DEL ORIGINAL—9 PAGS Localización: 5G. 5EPS Ferba: 2023-09-9011154/5G.55.61853-05:00



RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INSOEPS-INFMR-DNSOEPS-DNILO-2023-0278

JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

CONSIDERANDO:

- **Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 213, primer inciso, dispone: "Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)";
- **Que,** la Norma Suprema señala en el artículo 226 que: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";
- **Que,** el Código Orgánico Administrativo, en su artículo 3, señala: "Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias";
- Que, la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en su artículo 2, dispone: "(...) Ámbito.- Se rigen por la presente ley, todas las personas naturales y jurídicas, y demás formas de organización que, de acuerdo con la Constitución, conforman la economía popular y solidaria y el sector Financiero Popular y Solidario; y, las instituciones públicas encargadas de la rectoría, regulación, control, fortalecimiento, promoción y acompañamiento.- Las disposiciones de la presente Ley no se aplicarán a las formas asociativas gremiales, profesionales, laborales, culturales, deportivas, religiosas, entre otras, cuyo objeto social principal no sea la realización de actividades económicas de producción de bienes o prestación de servicios (...)";
- **Que,** la Ley ut supra, en su artículo 12, contempla: "(...) Información.- Para ejercer el control y con fines estadísticos las personas y organizaciones registradas presentarán a la Superintendencia, información periódica relacionada con la situación económica y de gestión, de acuerdo con lo que disponga el Reglamento de la presente Ley y cualquier otra información inherente al uso de los beneficios otorgados por el Estado";

- **Que,** el artículo 58 ibídem dispone: "Inactividad.- La Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá declarar inactiva a una cooperativa que no hubiere operado durante dos años consecutivos. Se presume esta inactividad cuando la organización no hubiere remitido los balances o informes de gestión correspondientes (...)";
- **Que,** el artículo 72 ejusdem señala: "(...).- Atribuciones y procedimientos.- (...) los procedimientos de fusión, escisión, disolución, inactividad, reactivación, liquidación e intervención, constarán en el Reglamento de la presente Ley (...)";
- **Que,** el artículo 146 de la Ley antes referida establece: "El control de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario estará a cargo de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, (...)";
- Que, el tercer artículo innumerado agregado luego del artículo 64 del Reglamento General de la Ley ibídem dispone: "Art. (...).- Procedimiento de Inactividad.- La Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá declarar inactiva a una organización bajo su control y supervisión, que no hubiere operado durante dos años consecutivos o más.- La Resolución que declare la inactividad de las organizaciones puede ser notificada a través de los medios electrónicos registrados por la organización en el Organismo de Control, siendo este su domicilio legal; y, una publicación en medio de comunicación escrito de circulación nacional (...) En caso de que, de la revisión de la documentación presentada, dentro del plazo establecido, se desprenda que la organización ha superado la causal de inactividad, la Superintendencia, mediante Resolución Administrativa, dispondrá el cambio de dicho estado jurídico (...)";
- Que, la Norma de Control que contiene el Procedimiento para la Declaratoria de Inactividad de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, emitida con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2020-0671 de 20 de octubre de 2020, establece en el segundo inciso del artículo 6 que "(...) Si de la revisión de la documentación presentada se desprende que la organización ha superado la causal de inactividad, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, mediante resolución, dispondrá el cambio de estado jurídico de la organización. La resolución correspondiente podrá ser notificada a través de los medios electrónicos registrados por la organización en este Organismo de Control";
- **Que,** mediante Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-002170 de 07 de junio de 2013, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria aprobó el estatuto adecuado de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE TAXIS LAS ALMAS, con domicilio en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas;
- **Que,** a través de la Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-001761 de 01 de junio de 2013, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria aprobó el estatuto adecuado de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES TAXIS BUCARAM, con domicilio en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas;

- **Que,** a través de la Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-001209 de 22 de mayo de 2013, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria aprobó el estatuto adecuado de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TAXIS CASTROL, con domicilio en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas;
- Que, por medio de la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-INSOEPS-DNILO-DNSOEPS-2022-0067 de 07 de febrero de 2022, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria declaro INACTIVAS a cincuenta (50) Organizaciones de la economía popular y solidaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, concordante con el tercer artículo innumerado agregado a continuación del 64 de Reglamento General; organizaciones entre la cuales constan: **COOPERATIVA** DE TRANSPORTES **TAXIS** LAS DE ALMAS. **COOPERATIVA** DE TRANSPORTES **TAXIS BUCARAM** COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TAXIS CASTROL. La notificación a las Organizaciones en mención se la realizó a través de los Oficios Nos. SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2022-04158-OF, SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2022-4157-OF y SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2022-4156-OF, los tres de 08 de febrero de 2022, en el domicilio fijado para el efecto;
- Que, mediante Informe Técnico No. SEPS-INSOEPS-DNSOEPS-INA-IT-2023-009 suscrito el 29 de junio de 2023, la Dirección Nacional de Supervisión a Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, luego del análisis correspondiente, concluye y recomienda en lo principal: CONCLUSIONES:- (...) 3. Del análisis a la información remitida por las organizaciones referente a las declaraciones del Impuesto a la Renta, se evidenció que las tres organizaciones referidas en este informe, han superado la declaratoria de inactividad contenida en la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-INSOEPS-DNILO-DNSOEPS-2022-0067 de 7 de febrero de 2022, pues se visualizó que han presentado su información económica financiera al Servicio de Rentas Internas del año 2022 con valores. Información que concuerda con la observada en la página web del SRI: (...) con corte al 8 y 21 de junio de 2023.-Adicionalmente, las referidas organizaciones remitieron la documentación que evidencia el cumplimiento del artículo 5 de la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2020-0671 de 20 de octubre de 2020, que establece los parámetros para superar la declaratoria de inactividad, información que ha evidenciado que se encuentran efectuando actividades tendientes al cumplimiento del objeto social y mantienen activos a su nombre iguales o superiores a un salario básico unificado. A tales efectos, se deberá cambiar el estado jurídico de 'Inactiva' a 'Activa' de las referidas organizaciones de conformidad con el artículo 72 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria (...) el tercer artículo innumerado dispuesto a continuación del artículo 64 del Reglamento General a la citada Ley (...) y, con el artículo 6 de la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2020-0671 de 20 de octubre de 2020, (...).- E RECOMENDACIONES:- 1. De acuerdo con el levantamiento de información realizado y el análisis de la documentación remitida, se evidencia que las

organizaciones referidas (...) han superado la causal de inactividad (...) En este sentido, se recomienda emitir el acto administrativo que en derecho corresponda, a través del cual se cambie el estado jurídico de las organizaciones de 'Inactiva' a 'Activa' de conformidad con el artículo 72 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria (...); el tercer artículo innumerado agregado a (sic) del artículo 64, del Reglamento General de citada Ley (...); y, con el artículo 6 de la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2020-0671, de 20 de octubre de 2020 (...)";

- Que, con Memorando No. SEPS-SGD-INSOEPS-DNSOEPS-2023-1080 de 30 de junio de 2023, dirigido a la Intendencia Nacional de Supervisión a Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, la Dirección Nacional de Supervisión a Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, en relación con la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE **TAXIS** LAS ALMAS. COOPERATIVA DE **TAXIS** TRANSPORTES **BUCARAM** y COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TAXIS CASTROL, expresa que: "(...) han realizado la declaración del impuesto a la renta de los ejercicios fiscales 2021 y 2022; además han dado cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2020-0671, de 20 de octubre de 2020 (...)".- Recomendando: "(...) emitir el acto administrativo que en derecho corresponda, a través del cual se cambie el estado jurídico de las organizaciones de 'Inactiva' a 'Activa' (...)";
- Que, a través de Memorando No. SEPS-SGD-INSOEPS-2023-1095 de 03 de julio de 2023, la Intendencia Nacional de Supervisión a Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, remite información relevante dentro del proceso y aprueba el contenido del Informe Técnico No. SEPS-INSOEPS-DNSOEPS-INA-IT-2023-009, recomendando: "(...) emitir el acto administrativo que en derecho corresponda, a través del cual se cambie el estado jurídico de la organización (sic) de 'Inactiva' a 'Activa' de conformidad con el artículo 72 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria (...) el tercer artículo innumerado agregado a (sic) del artículo 64, del Reglamento General de citada Ley (...) y, con el artículo 6 de la resolución No. SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2020-0671, de 20 de octubre de 2020 (...)";
- **Que,** a través de Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2023-2107 de 25 de julio de 2023, la Intendencia General Jurídica emitió su informe correspondiente;
- Que, como se desprende de la instrucción agregada en el Sistema de Gestión Documental de esta Superintendencia, en los comentarios al Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2023-2107, el 25 de julio de 2023, la Intendencia General Técnica emitió su "PROCEDER", a fin de continuar con el proceso referido;
- **Que,** de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001 de 31 de enero de 2022, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y

responsabilidades, el suscribir las Resoluciones de reactivación de las organizaciones controladas; y,

Que, conforme consta en la Acción de Personal No. 1395 de 24 de septiembre de 2021, el Intendente General de Desarrollo Organizacional, delegado de la señora Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico al señor Jorge Andrés Moncayo Lara.

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- Excluir de entre aquellas organizaciones de la economía popular y solidaria declaradas como Inactivas mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-INSOEPS-DNILO-DNSOEPS-2022-0067 de 07 de febrero de 2022; por haber superado la causal que motivó tal declaratoria y, consecuentemente, cambiar su estado jurídico a ACTIVA, a las siguientes organizaciones:

RAZÓN SOCIAL	RUC
COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE TAXIS LAS ALMAS	0990360219001
COOPERATIVA DE TRANSPORTES TAXIS BUCARAM	0991390049001
COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TAXIS CASTROL	0992199253001

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar con la presente Resolución a los directivos y socios de las Organizaciones, en los domicilios legales de las mismas, o en los canales electrónicos señalados para las respectivas notificaciones en esta Superintendencia.

SEGUNDA.- Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-INSOEPS-DNILO-DNSOEPS-2022-0067; y, la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

TERCERA.- Disponer a la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de esta Superintendencia, la publicación de la presente Resolución en un periódico de amplia circulación de los domicilios de las Organizaciones señaladas en la presente Resolución; y, en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

CUARTA.- Notificar la presente Resolución al Servicio de Rentas Internas para los fines legales correspondientes.

QUINTA.- Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga en conocimiento de la Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas e Intendencia Nacional Administrativa Financiera, el contenido de la presente Resolución para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

SEXTA.- La presente Resolución regirá a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. De su ejecución y cumplimiento, encárguese la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución; y, posteriormente del seguimiento de la declaratoria de actividad encárguese la Intendencia Nacional de Supervisión a Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 16 días del mes de agosto de 2023.

Firmado electrónicamente por:

JORGE ANDRES MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO
16/08/2023 20:39:29

JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA INTENDENTE GENERAL TÉCNICO



RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INSOEPS-INFMR-2023-0283

DIEGO ALEXIS ALDAZ CAIZA INTENDENTE GENERAL TÉCNICO (S)

CONSIDERANDO:

- Que, el artículo 76, números 1 y 7, letras a) y h), de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:- 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra (...)";
- **Que,** el artículo 82 ibídem determina: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes";
- **Que,** el primer inciso del artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)";
- **Que,** el artículo 226 de la misma Norma Suprema establece: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";
- **Que,** el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo determina: "Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias";
- **Que,** el primer inciso del artículo 14 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: "Disolución y Liquidación.- Las organizaciones se disolverán y liquidarán (...) por las causales establecidas en la presente Ley y en el procedimiento estipulado en su estatuto social (...)";
- **Que,** el artículo 57 letra e) número 7), ibídem dispone: "Disolución.- Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas:(...) e) Por resolución de la Superintendencia, en los siguientes casos: (...) 7. Las demás que consten en la presente Ley, su Reglamento y el estatuto social de la cooperativa (...)";
- **Que,** el artículo 60 de la Ley ut supra determina: "Liquidación.- (...) Salvo en los casos de fusión y escisión, una vez disuelta la cooperativa se procederá a su liquidación, la cual consiste en

la extinción de las obligaciones de la organización y demás actividades relacionadas con el cierre; para cuyo efecto, la cooperativa conservará su personalidad jurídica, añadiéndose a su razón social, las palabras 'en liquidación'";

- Que, el artículo 61 ejusdem dispone: "Designación de Liquidador.- El liquidador será designado por la Asamblea General cuando se trate de disolución voluntaria y por la Superintendencia cuando sea ésta la que resuelva la disolución.- El liquidador ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la cooperativa, pudiendo realizar únicamente aquellas actividades necesarias para la liquidación.- Cuando el liquidador sea designado por la Superintendencia, ésta fijará sus honorarios, que serán pagados por la cooperativa y cuando sea designado por la Asamblea General de la cooperativa, será ésta quien fije sus honorarios.- Los honorarios fijados por la Superintendencia, se sujetarán a los criterios que constarán en el Reglamento de la presente Ley.- El liquidador podrá o no ser servidor de la Superintendencia; de no serlo, no tendrá relación de dependencia laboral alguna con la cooperativa ni con la Superintendencia, y será de libre remoción, sin derecho a indemnización alguna.- El liquidador en ningún caso será responsable solidario de las obligaciones de la entidad en proceso de liquidación";
- **Que,** el artículo 146 de la Ley previamente citada, prevé: "El control de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario estará a cargo de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, que se crea como organismo técnico, con jurisdicción nacional, personalidad jurídica de derecho público, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera y con jurisdicción coactiva (...)";
- **Que,** el artículo 15 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria prescribe: "La Superintendencia en la resolución que declare disuelta la organización registrará el nombramiento del liquidador, facultándole el ejercicio de la representación legal mientras dure el proceso de liquidación";
- **Que,** el número 4 del artículo 55 del citado Reglamento establece: "La Superintendencia podrá resolver, de oficio o a petición de parte, en forma motivada, la disolución y consiguiente liquidación de una organización bajo su control, por las causales previstas en la Ley o una de las siguientes: (...) 4. Por la falta de remisión de los informes que le fueren requeridos por la Superintendencia; o, cuando estos no contengan expresamente lo requerido (...)";
- **Que,** el artículo 56 del Reglamento citado dispone: "La resolución de disolución y liquidación de una cooperativa, será publicada, en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y un extracto de aquella en un periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la organización";
- **Que,** el artículo 57 ibídem establece: "La Superintendencia, en la resolución de liquidación, nombrará al liquidador o ratificará al designado por la asamblea general, cuando se trate de liquidación voluntaria y fijará el monto de la caución que debe rendir (...)";
- **Que,** el número 1 del artículo 59 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria prescribe: "Atribuciones y responsabilidades.- Son atribuciones y responsabilidades del liquidador, las siguientes:- 1. Suscribir, conjuntamente con el último Representante Legal, el acta de entrega recepción de bienes y el estado financiero de liquidación de la cooperativa, al iniciar sus funciones (...)";
- **Que,** el segundo artículo innumerado a continuación del artículo 64 ibídem establece: "Liquidación de Cooperativas de Vivienda.- En el caso de Cooperativas de Vivienda, será

causal de liquidación el haber cumplido más de cinco años de vida jurídica desde su constitución (...)";

- Que, la Disposición Transitoria Décimo Quinta del Reglamento General de la Ley previamente citado establece: "Las Cooperativas de Vivienda que actualmente se encuentren bajo el control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, cuyo objeto social no se hubiere cumplido en el plazo máximo previsto en este Reglamento, tendrán el plazo de un año para cumplir, contado a partir de la vigencia del presente Decreto Ejecutivo, caso contrario el Organismo de Control dispondrá su disolución y liquidación";
- los artículos 15, 34, 38 y 41 de la Norma de Control que Regula la Intervención de las Que, Cooperativas y Liquidación de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria y la Calificación de Interventores y Liquidadores, emitida mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2021-0389 de 26 de julio de 2021, reformada, manifiesta: "Artículo 15.- Acta de entrega recepción.- Los ex representantes legales o ex directivos de la organización, tienen la obligación de suscribir con el liquidador designado el acta de entrega – recepción de bienes, valores, libros de contabilidad, estados financieros y demás documentos correspondientes.- En caso de imposibilidad de suscribir el acta de entrega recepción, se dejará constancia de ello, conjuntamente con el informe del auditor designado por la Superintendencia"; "Artículo 34.- Cálculo de la caución.- (...) Si el liquidador fuere servidor público de la Superintendencia no deberá rendir caución"; "Artículo 38.-Declaración patrimonial juramentada y de no tener impedimentos para ejercer el cargo.-El interventor y el liquidador presentarán una declaración patrimonial juramentada otorgada ante notario público, que incluirá la declaración de no tener impedimentos para ejercer el cargo, al iniciar su gestión, en el formato autorizado para el efecto, excepto cuando el liquidador sea servidor público de la Superintendencia (...)"; y, "Artículo 41.-Posesión.- El Superintendente de Economía Popular y Solidaria, o su delegado, posesionará al interventor o liquidador, cuya gestión iniciará con este acto y se ceñirá estrictamente al marco legal v normativo vigente" (Énfasis añadido);
- Que, la Norma de Control para el Envío y Recepción de Información y Notificaciones, emitida con Resolución No. SEPS-IGT-SGE-IGJ-2018-016 de 05 de julio de 2018, en los artículos 3, 4 y 15, prevé: "Art. 3.- Remisión de información.- Las personas obligadas a informar a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria remitirán obligatoriamente, la información que ésta solicite, en medios electrónicos.- Para tal efecto, contarán con servicios electrónicos que permitan el envío y recepción de datos de la información solicitada (...)"; "Artículo 4.- Cumplimiento de requerimientos.- Las personas obligadas a informar se sujetarán a los plazos, medios, procedimientos y al diseño específico de registros y archivos que la Superintendencia determine para el envío de la información (...)"; "Art. 15.- Notificación de actuaciones administrativas.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria notificará (...) cualquier actuación administrativa por medios electrónicos, al buzón de entrega de información electrónica o al correo electrónico institucional o personal señalado por las organizaciones, administradores, sujetos responsables y demás personas interesadas (...)";
- **Que,** el Estatuto Adecuado de la COOPERATIVA DE VIVIENDA LOS NARANJOS, en el artículo 43, señala: "(...) **DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN:** La cooperativa se disolverá y liquidará (...) por resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria de acuerdo con las causales establecidas en la Ley y su Reglamento.";
- **Que,** mediante Acuerdo No. 2288 de 02 de octubre de 1986, el Ministerio de Bienestar Social aprobó el estatuto y concedió personería jurídica a la *Cooperativa de Vivienda Urbana "LOS NARANJOS"*;

- **Que,** a través de la Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-001716 de 01 de junio de 2013, este Organismo de Control aprobó el estatuto de la COOPERATIVA DE VIVIENDA LOS NARANJOS, adecuado a las disposiciones de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, con domicilio en el cantón de Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas;
- Que, la Intendencia Nacional de Supervisión a Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria mediante Oficios Circulares Nos. SEPS-SGD-INSOEPS-2021-06963-OFC y SEPS-SGD-INSOEPS-2021-12283-OFC de 23 de marzo y 20 de mayo de 2021, en su orden, requirió información a organizaciones de vivienda, entre las cuales se encontró la COOPERATIVA DE VIVIENDA LOS NARANJOS; otorgando inicialmente un plazo de entrega de dos meses, y ampliándolo a un mes adicional;
- Que, la Dirección Nacional de Acceso a la Información de este Organismo de Control certificó el envío de los Oficios Circulares Nos. SEPS-SGD-INSOEPS-2021-06963-OFC y SEPS-SGD-INSOEPS-2021-12283-OFC a los correos electrónicos y casilleros SEPS de las organizaciones, a través de los Memorandos Nos. SEPS-SGD-SGE-DNAIF-2021-2273; No. SEPS-SGD-SGE-DNAIF-2021-2418; y, SEPS-SGD-SGE-DNAIF-2021-3456, de 25 de mayo, 02 de junio y 29 de julio de 2021, respectivamente;
- **Que,** la Gerente de la COOPERATIVA DE VIVIENDA LOS NARANJOS, mediante Trámite No. SEPS-UIO-2021-001-059128 de 12 de agosto de 2021, a través del oficio sin número indica y solicita: "(...) que en vista de la pandemia que hemos tenido más de un año tenemos asuntos pendientes por resolver es por este motivo es que le solicitamos una prórroga de dos años para finiquitar todo lo que esta (sic) pendiente en nuestra cooperativa (...)"; ante lo cual esta Superintendencia, a través del oficio No. SEPS-SGD-INSOEPS-2021-21888-OF de 31 de agosto de 2021, dio atención al citado oficio;
- Que, este Organismo de Control mediante Oficio No. SEPS-SGD-INSOEPS-DNSOEPS-2023-15569-OF de 25 de mayo de 2023, efectuó un requerimiento de información actualizada a la Organización en cuestión; posteriormente Secretaría General de la Superintendencia, informó que no reporta ingreso de trámites por parte de la COOPERATIVA DE VIVIENDA LOS NARANJOS, en atención la solicitud efectuada en el oficio citado; por tanto, a través del Oficio No. SEPS-SGD-INSOEPS-DNSOEPS-2023-19546-OF de 06 de julio de 2023, esta Superintendencia comunica a la Cooperativa, los resultados del proceso;
- Que, de la consulta a la página web institucional del GAD Municipal del Cantón Santo Domingo, con corte al 05 de junio de 2023, se registra a nombre de la COOPERATIVA DE VIVIENDA LOS NARANJOS *siete inmuebles*; y de la consulta efectuada a la visita materializada del Formulario de Declaración del Impuesto a la Renta del Servicio de Rentas Internas, se verifica que la antedicha Organización reporta activos superiores a un salario básico unificado; por otro lado, se observa que la Organización no registra información sobre deudas pendientes por créditos en el sector financiero popular y solidario, no registra información sobre deudas pendientes ni procesos coactivos con este Organismo de Control; no refleja obligaciones con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, ni con el Servicio de Rentas Internas (SRI);
- Que, la COOPERATIVA DE VIVIENDA LOS NARANJOS fue constituida el 02 de octubre de 1986, mediante Acuerdo No. 2288 emitido por el Ministerio de Bienestar Social; y, adecuó su Estatuto Social a las disposiciones de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, a través de la Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-001716 de 01 de junio de 2013, de lo que se desprende que la Organización cuenta con más de cinco años de vida jurídica desde su constitución;

- por lo descrito en los considerandos anteriores, se evidencia que la COOPERATIVA DE Que, VIVIENDA LOS NARANJOS, cumple con las condiciones para declarar el inicio del proceso de disolución y liquidación, siendo pertinente la aplicación de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, que en su artículo 14 precisa: "Las organizaciones se disolverán y liquidarán (...) por las causales establecidas en la presente Ley y en el procedimiento estipulado en su estatuto social (...)"; así como lo indicado en el artículo 57 ibídem, letra e) número 7, que dispone: "Disolución.- Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas: (...) e) Por resolución de la Superintendencia, en los siguientes casos: (...) 7. Las demás que consten en la presente Ley, su Reglamento y el estatuto social de la cooperativa"; concordante con lo dispuesto en el artículo 55 número 4) del Reglamento General de la Ley ibídem, que dispone: "La Superintendencia podrá resolver, de oficio o a petición de parte, en forma motivada, la disolución y consiguiente liquidación de una organización bajo su control, por las causales previstas en la Ley o una de las siguientes: (...) 4. Por la falta de remisión de los informes que le fueren requeridos por la Superintendencia; o, cuando estos no contengan expresamente lo requerido (...)"; concordante con lo dispuesto en el segundo artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del citado Reglamento: "Art. (...).- Liquidación de Cooperativas de Vivienda.-(...).- En el caso de Cooperativas de Vivienda, será causal de liquidación el haber cumplido más de cinco años de vida jurídica desde su constitución (...)"; adicionalmente lo descrito en la Disposición Transitoria Décimo Quinta "(...) Las Cooperativas de Vivienda que actualmente se encuentren bajo el control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, cuyo objeto social no se hubiere cumplido en el plazo máximo previsto en este Reglamento, tendrán el plazo de un año para cumplir, contado a partir de la vigencia del presente Decreto Ejecutivo, caso contrario el Organismo de Control dispondrá su disolución y liquidación"; y, el artículo 43 del Estatuto Adecuado de la Organización, mismo que reza: "DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN: La cooperativa se disolverá y liquidará (...) por resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria de acuerdo con las causales establecidas en la Ley y su Reglamento (...)";
- **Que,** la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, recomendó designar como liquidador de la Organización al señor Ángel Andrés Mieles Gómez, servidor público de este Organismo de Control;
- Que, observando las garantías básicas del debido proceso la COOPERATIVA DE VIVIENDA LOS NARANJOS ha sido requerida oportunamente con la solicitud de entrega de información, en el marco de la verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo innumerado segundo, agregado después del artículo 64 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, sin que ésta haya presentado la documentación requerida, por lo que ha sido la información disponible con la que cuenta este Organismo de Control, la que sustenta la aplicación de la causal de disolución y liquidación de oficio de la Organización, conforme a la normativa vigente;
- **Que,** esta Superintendencia, como órgano de poder público, cumple con el deber de motivar el presente acto administrativo, al fundamentar racionalmente lo previamente indicado, en función de las normas aplicables, los hechos expuestos y la relación entre estos, de forma clara y comprensible;
- **Que,** de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001 de 31 de enero de 2022, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades el suscribir las Resoluciones de disolución y liquidación; y,

Que, con Acción de Personal No. 1790 de 14 de agosto de 2023, la Intendente Nacional Administrativa Financiera, delegada de la Superintendente de Economía Popular y Solidaria, resuelve la subrogación del señor Diego Alexis Aldaz Caiza en las funciones de Intendente General Técnico.

En ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la disolución de la COOPERATIVA DE VIVIENDA LOS NARANJOS, con Registro Único de Contribuyentes No. 1790769976001, con domicilio en el Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, conforme a lo dispuesto en los artículos 14 y 57 letra e), número 7), de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, concordante con lo dispuesto en el artículo 55 número 4); y, en el segundo artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, así como lo dispuesto en el artículo 43 del Estatuto de la Organización.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer el inicio del proceso de liquidación de la COOPERATIVA DE VIVIENDA LOS NARANJOS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, a efecto de lo cual, la Organización conservará su personalidad jurídica, añadiendo a su razón social las palabras "En Liquidación".

ARTÍCULO TERCERO.- Designar como liquidador de la COOPERATIVA DE VIVIENDA LOS NARANJOS "EN LIQUIDACIÓN", al señor Ángel Andrés Mieles Gómez, servidor público de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, quien no percibirá remuneración adicional por el ejercicio de tales funciones, y actuará de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General y demás normativa aplicable.

ARTÍCULO CUARTO.- Disponer que el liquidador se posesione ante la Dirección Zonal correspondiente de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, dentro de los cinco días posteriores a su designación, y proceda a la suscripción del acta de entrega-recepción de los bienes, valores, libros de contabilidad, estados financieros y demás documentos correspondientes a la gestión de la COOPERATIVA DE VIVIENDA LOS NARANJOS, los mismos que deberán ser entregados por el ex representante legal y los ex directivos de la Organización. En caso de negativa, se aplicarán las sanciones que para el efecto dispone la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Disponer a la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de esta Superintendencia, en coordinación con la Intendencia Nacional Administrativa Financiera, la publicación de un extracto de la presente Resolución en un periódico de amplia circulación del cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, domicilio de la COOPERATIVA DE VIVIENDA LOS NARANJOS, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria.

SEGUNDA.- Notificar al ex representante legal de la COOPERATIVA DE VIVIENDA LOS NARANJOS con la presente Resolución, a través de los canales correspondientes, y en el domicilio que haya fijado para el efecto.

TERCERA.- Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en la Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-001716; y, la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

CUARTA.- Disponer que se publique la presente Resolución en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

QUINTA.- Poner esta Resolución en conocimiento del Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

SEXTA.- Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga en conocimiento de la Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactiva e Intendencia Nacional Administrativa Financiera, el contenido de la presente Resolución para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

SÉPTIMA.- La presente Resolución regirá a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación. De su ejecución y cumplimiento, encárguese la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 23 días de agosto de 2023.

Firmado electrónicamente por:
DIEGO ALEXIS ALDAZ CAIZA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO (S)
23/08/2023 15:17:51

DIEGO ALEXIS ALDAZ CAIZA INTENDENTE GENERAL TÉCNICO (S)



ABG. JAQUELINE VARGAS CAMACHO DIRECTORA - SUBROGANTE

Quito:

Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto Telf.: 3941-800

Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.